

Facultad de Derecho Universidad de Chile
Departamento de Derecho Privado

Taller de Memoria - I Semestre 2008
Diego G. Pardow L.

MATERIALES DE LECTURA SEMANA N°6

Primera Sesión: Administración y conflictos de intereses en las guardas

(a) Lecturas obligatorias

- RAMOS, René (2001): *Derecho de familia* (Santiago, Editorial Jurídica) pp. 537-542 y 554-569.
- ALESSANDRI, Arturo (1931): *La autocontratación o el acto jurídico consigo mismo* (Santiago, Imprenta Cervantes) pp. 80-99.

(b) Lecturas sugeridas

- LIRA, Pedro (1944): *El Código Civil y el Nuevo Derecho* (Santiago, Editorial Jurídica) pp. 115-123.

Segunda Sesión: Plan de trabajo

(a) Lecturas obligatorias

- ECO, Humberto (2000): “El plan de trabajo y las fichas”, en *Cómo se hace una tesis* (México, Editorial Gedisa) 233p.

RENE RAMOS PAZOS

DERECHO DE FAMILIA

TOMO II

Cuarta edición actualizada
con la Ley N° 19.711 de 18 de enero de 2001
y la Ley N° 19.741 de 24 de julio de 2001



708. GENERALIDADES. Los menores de edad y, en general, las personas incapaces, requieren de una persona que los represente y que vele por sus intereses. Si se trata de un menor sujeto a patria potestad, quien cumple esta función será el padre o madre titular de dicha patria potestad, desde que la representación es un atributo de ella. En caso contrario o cuando la incapacidad deriva de otra causa, demencia, por ejemplo, será necesario designarle a una persona para que cumpla estas funciones.

El artículo 338 del Código Civil señala que “las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que pueda darles la protección debida” (inc. 1º) y la misma norma agrega. “Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores y generalmente guardadores” (inc. 2º).

Etimológicamente, la voz “tutela” proviene de “tueri”, defender, proteger, y “curatela”, de “cura”, “curatio”, cuidado. Claramente, entonces, estas instituciones han sido creadas y organizadas para proteger los intereses tanto morales como pecuniarios de las personas incapaces.

Las personas sometidas a tutor o curador se llaman pupilos (art. 346).

709. TUTELAS Y CURATELAS. La diferencia entre tutela y curatela sólo tiene una explicación histórica. En el Derecho Romano y

en la antigua legislación española, la tutela apuntaba principalmente a la protección de la persona del incapaz y sólo en forma secundaria, a los bienes. En cambio en la curatela la situación era al revés.

A la fecha de dictación del Código Civil chileno, la distinción entre tutela y curatela estaba ya totalmente dejada de lado. Sin embargo, Bello la mantuvo. Esta dualidad creaba problemas, puesto que cuando la persona sometida a tutela llegaba a la pubertad, era necesario hacer una nueva designación para nombrarle un curador. Por ello cuando se estudió la reforma del Código, en lo que vino a ser la Ley 7.612, se revisó la situación. Si bien no hubo acuerdo en establecer una sola categoría, por lo menos se resolvió el problema principal que creaba la existencia de las dos categorías al establecerse en el artículo 436 que "llegado el menor a la pubertad, su tutor entrará a desempeñar la curatela por el solo ministerio de la ley".

Parece haber consenso en la doctrina en orden a que hoy día no se justifica la distinción, desde que ambas se rigen por los mismos principios (Rossel, ob. cit., N° 483, pág. 464; Somarriva, *Derecho de Familia*, N° 670, pág. 643).

710. DIFERENCIAS ENTRE TUTELA Y CURATELA. Podemos anotar las siguientes:

1) La tutela se da a los impúberes (art. 341); la curatela, a los menores púberes, al resto de los incapaces y también a simples patrimonios, como ocurre con la herencia yacente.

2) La tutela impone la obligación de velar por la persona y bienes del pupilo, debiendo conformarse con la voluntad de la persona o personas encargadas de la crianza y educación del pupilo, según lo ordenado en el Título IX (art. 428). La curatela, en cambio, puede o no referirse a la persona. Generalmente se refiere a la administración de los bienes.

3) El tutor siempre debe actuar representando al pupilo. Como éste es absolutamente incapaz, jamás podrá actuar por sí mismo. Respecto del curador, en algunos casos puede actuar el pupilo, autorizado por su curador. Así ocurre, por ejemplo, con el menor adulto.

4) La tutela no admite clasificación: sólo existe la tutela del impúber (art. 341). En cambio, en la curatela, hay distinciones, porque están sometidas a ellas diferentes clases de incapaces. Por esta razón, pueden ser generales, especiales, adjuntas, de bienes, interinas.

5) Para nombrar a un tutor, no se consulta a la voluntad del impúber; en cambio, cuando se designa curador a un menor adulto, éste propone la persona de su curador (art. 437).

711. CARACTERES COMUNES A TUTORES Y CURADORES. Ambas instituciones tienen características comunes:

1) Son cargos obligatorios. El artículo 338, habla de "cargos impuestos a ciertas personas". De consiguiente, la no aceptación trae aparejada una sanción: "son indignos de suceder el tutor o curador que nombrados por el testador se excusaren sin causa legítima" (art. 971).

2) Se otorgan en favor de personas que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que les pueda dar la protección debida. Así lo dice el artículo 338 y lo reitera el artículo 348, norma esta última que agrega que "no se puede dar tutor ni curador general al que está bajo patria potestad, salvo que ésta se suspenda en alguno de los casos enumerados en el artículo 267" (inc. 1°).

Lo que venimos diciendo rige exclusivamente para la curaduría general, pues la patria potestad no es incompatible con una curaduría adjunta. El artículo 348 es claro: "no se puede dar tutor o curador general al que está bajo patria potestad...". Y el art. 344 al definir a los curadores adjuntos señala que se dan a las personas que están bajo potestad de padre o madre o bajo tutela o curaduría general, para que ejerzan una administración separada.

Consecuencia de lo que se está señalando es lo que dispone el artículo 249: "La determinación legal de la paternidad o maternidad pone fin a la guarda en que se hallare el hijo menor de edad y da al padre o la madre, según corresponda, la patria potestad sobre sus bienes". El texto de esta norma ha sido dado por la Ley 19.585.

3) Tanto el tutor como el curador general tienen la representación legal del pupilo y la administración de sus bienes (art. 43). Además, los tutores y los curadores generales deben cuidar de la persona del pupilo (art. 340).

4) Por regla general, no se pueda dar curador a quien ya está sometido a guarda. Excepcionalmente, ello puede ocurrir, si el tutor o el curador alegare que los negocios del pupilo son excesivamente complicados. En este caso, el juez, oyendo a los parientes del pupilo y al defensor público, podrá agregarles un curador (art. 351).

5) Lo normal es que el pupilo sea una sola persona. No hay, por regla general, pupilos múltiples. Sin embargo, pueden colocarse bajo una misma tutela o curaduría a dos o más individuos, con tal que haya entre ellos indivisión de patrimonios (art. 347 inc. 1º). Divididos los patrimonios, se considerarán tantas tutelas y curadurías como patrimonios distintos, aunque las ejerza una misma persona (inc. 2º).

6) Un mismo pupilo puede tener uno o más guardadores. Así lo establece el inciso final del artículo 347: "Una misma tutela o curaduría puede ser ejercida conjuntamente por dos o más tutores o curadores".

7) Los guardadores son, por regla general, personas naturales. Por excepción, la Ley de Bancos (D.F.L. N° 3 de 26 de noviembre de 1997, Diario Oficial del 19 de diciembre de 1997), admite que estas instituciones puedan ser guardadores en los términos indicados en el artículo 86 N° 4, de la misma ley. En el caso en que el guardador sea un banco, su función sólo alcanza a los bienes del pupilo y no a su persona, por lo que será necesario designar a otra persona.

712. CLASES DE CURADURÍAS. Ya hemos explicado que existe una sola clase de tutela (aquella a que están sometidos los impúberes). En cambio, hay varios tipos de curaduría:

- a) curadurías generales;
- b) curadurías de bienes;
- c) curadurías adjuntas;
- d) curadurías especiales.

a) *Curaduría general*: Es aquella que se extiende tanto a la persona como a los bienes del pupilo (art. 340).

De acuerdo al artículo 342, están sometidos a curaduría general:

- 1) los menores adultos;
- 2) los pródigos
- 3) los dementes; y

4) los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito. Los tres últimos sólo cuando se encuentren en interdicción de administrar sus bienes.

Respecto de la mujer casada en régimen de sociedad conyugal, con anterioridad a la reforma de la Ley 18.802, era incapaz. Sin embargo, no se le nombraba curador, porque el marido administraba sus bienes y era su representante legal. Por eso el artículo 349 establecía en su inciso 1º: "No se puede dar curador a la mujer casada no divorciada, ni separada de bienes, mientras los administra el marido". Con la reforma de la Ley 18.802, la mujer pasó a ser plenamente capaz y por ello se dio un nuevo texto al artículo 349: "Se dará curador a los cónyuges en los mismos casos en que, si fueren solteros, necesitarían de curador para la administración de sus bienes".

b) *Curaduría de bienes*: Es aquella que se da a los bienes de ciertas personas, pero que no alcanza a su persona. El artículo 343 precisa que "se llaman curadores de bienes los que se dan a los bienes del ausente, a la herencia yacente, y a los derechos eventuales del que está por nacer".

c) *Curadurías adjuntas*: Las define el artículo 344: "se llaman curadores adjuntos los que se dan en ciertos casos a las personas que están bajo potestad de padre o madre, o bajo tutela o curaduría general, para que ejerzan una administración separada".

Se designa curador adjunto a una persona que ya tiene representante legal, pues está bajo patria potestad o bajo tutela o curaduría general. La función del curador adjunto consiste únicamente en administrar ciertos bienes del pupilo.

Los principales casos de curadurías adjuntas son los siguientes:

1) Si el padre o la madre que tiene la patria potestad no la puede ejercer sobre uno o más bienes del hijo, se le dará un

curador para la administración de ese bien (art. 253 inc. 2ª). Ello va a ocurrir, por ejemplo, en los casos contemplados en el artículo 250 N° 2 y N° 3.

2) Cuando por sentencia judicial, que se debe subinscribir al margen de la inscripción de nacimiento del hijo, se ha quitado al padre o madre, o a ambos, la administración de los bienes del hijo por haberse hecho culpable de dolo, o de grave negligencia habitual (art. 257 inc. 1ª).

3) En el caso de la persona sometida a tutela o curaduría general, cuando a petición del tutor o curador se nombra otro curador, en el caso del artículo 351.

4) En el caso en que se haga al pupilo una donación, herencia o legado, a condición de que administre estos bienes la persona que el donante o testador designe, y se acepta la donación, herencia o legado. Si el testador o donante "no hubiere designado la persona, o la que ha sido designada no fuere idónea, hará el magistrado la designación" (art. 352); y

5) Cuando se suspenda la patria potestad respecto del padre o madre (art. 348 inc. 2ª).

d) *Curadurías especiales*: Son aquellas que se designan para un negocio particular (art. 345). El ejemplo clásico es el curador *ad litem*. Pero, además, tiene este carácter el que necesita la mujer menor de edad para pedir la separación de bienes (art. 154); el que se da a los hijos bajo patria potestad o guarda del padre o madre viuda que desea contraer nuevas nupcias (art. 124).

713. CLASIFICACIÓN DE LAS TUTELAS Y CURATELAS ATENDIENDO A SU ORIGEN. De acuerdo al artículo 353, las tutelas y curadurías, atendiendo a su origen, admiten la siguiente clasificación:

- A. testamentarias;
- B. legítimas, y
- C. dativas.

Son testamentarias las que se constituyen por acto testamento; legítimas, las que se confieren por la ley a los parientes o cónyuge del pupilo; y dativas, las que confiere el magistrado (art. 353).

tratado en el Código a propósito de las tutelas y curatelas, su campo de aplicación es mucho más amplio. En efecto, se aplican también cuando se acepta una herencia con beneficio de inventario (art. 1253) y al inventario que es necesario realizar para liquidar la sociedad conyugal (art. 1765).

734. ADMINISTRACIÓN DE LOS TUTORES Y CURADORES. Siguiendo el mismo orden de Somarriva, trataremos esta materia dividiéndola en 4 aspectos:

I. Facultades de los guardadores para autorizar al pupilo en los actos judiciales y extrajudiciales, representarlo en estos actos y administrar sus bienes;

II. Responsabilidad del guardador por la gestión de los intereses del pupilo;

III. Obligaciones del guardador durante el ejercicio de la guarda y su extinción; y

IV. Situación de los guardadores aparentes u oficiosos.

735. I. FACULTAD DE LOS GUARDADORES PARA AUTORIZAR AL PUPILO EN LOS ACTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, REPRESENTARLO EN ESTOS ACTOS, Y ADMINISTRAR SUS BIENES. Para el adecuado análisis de esta materia deben distinguirse tres situaciones diferentes:

- 1) Que haya un solo guardador;
- 2) Que haya un guardador y un consultor; y
- 3) Que existan varios guardadores.

736. 1) HAY UN SOLO GUARDADOR. Es la más simple de todas las situaciones. El guardador actúa libremente, debiendo ceñirse a las facultades que la ley contempla. En la medida que actúe dentro de sus facultades y se atenga a las limitaciones y prohibiciones legales, sus actos van a obligar al pupilo.

737. 2) HAY UN GUARDADOR Y UN CONSULTOR. El artículo 392 faculta al testador para nombrar a una persona a quien el guardador haya de consultar en el ejercicio de su cargo (un consultor).

Somarriva estima que a pesar de estar contemplado el consultor en la guarda testamentaria, no habría inconvenientes para que también pudiera existir en las guardas legítima o dativa (*Derecho de Familia*, N° 713, pág. 666).

Una opinión diferente tiene Fueyo, quien estima que la institución del consultor se aplica sólo a la guarda testamentaria, porque sólo a ella se refiere el artículo 392. Es, agrega, una materia de excepción y no es conveniente admitir la presencia de muchos en la administración de bienes, pues se crea complejidad y se diluye la responsabilidad (ob. cit., T. VI, N° 1200, pág. 658).

El dictamen del consultor puede revestir dos formas:

- a) Ser obligatorio; o
- b) Facultativo.

Si es obligatorio, y hay discordancia entre su opinión y el dictamen del consultor, debe proceder con autorización judicial, que se debe dar con conocimiento de causa. Si no actúa de esa forma, incurre en responsabilidad. Si el dictamen es facultativo, el guardador queda en libertad de seguirlo o de no seguirlo.

Sea el dictamen facultativo u obligatorio, el hecho de que el guardador se atenga a él no lo libera de responsabilidad (art. 392). Importa la distinción, sin embargo, porque si el dictamen es obligatorio, y el guardador no lo consulta o en caso de discordia no pide la autorización judicial, su acto adolece de nulidad relativa. En cambio, si el dictamen es facultativo, no hay nulidad (así Somarriva, *Derecho de Familia*, N° 713, pág. 667; Fueyo, ob. cit., T. VI, N° 1200, pág. 658; Rossel, ob. cit., N° 505, pág. 483).

738. 3) HAY PLURALIDAD DE GUARDADORES. Cuando hay varios guardadores debe hacerse una distinción, según se hayan dividido o no las funciones.

Si no hay división de funciones, deben actuar todos de consuno (art. 413 inc. 1°, primera parte). El inciso 2° de esta norma agrega que "Se entenderá que los tutores o curadores obran de consuno, cuando uno de ellos lo hiciere a nombre de los otros, en virtud de un mandato en forma; pero subsistirá en este caso la responsabilidad solidaria de los mandantes".

Si los guardadores no actuaren de consuno, o sea, intervienen sólo algunos de ellos, el acto adolecería de nulidad relativa. Somarriva piensa que en doctrina la sanción pudiera ser la inoponibilidad (*Derecho de Familia*, N° 714, pág. 667). Esta última me parece la solución correcta.

Si no hay acuerdo entre los distintos guardadores, debe decidir el juez (art. 413 inc. 3º). La sanción si no se actúa de este modo es la nulidad relativa.

Si entre los distintos guardadores se han dividido las funciones, no hay problemas, pues cada uno actuará dentro de la esfera de sus atribuciones, como si fuera administrador único.

739. FACULTADES DEL GUARDADOR DE AUTORIZAR Y REPRESENTAR AL PUPILO. El artículo 390 establece que "toca al tutor o curador representar o autorizar al pupilo en todos los actos judiciales o extrajudiciales que le conciernan, y puedan menoscabar sus derechos o imponerle obligaciones".

De acuerdo a los principios generales, si el pupilo es absolutamente incapaz, no cabe la autorización, sólo procede la representación.

El Código no resuelve qué ocurre si el guardador se niega a dar la autorización y si, en ese caso, puede pedirse autorización judicial. Somarriva cree que el menor adulto podría recurrir al defensor público y el disipador al Ministerio Público para pedir a través suyo la autorización, ello de acuerdo a los artículos 441 y 452, respectivamente (*Derecho de Familia*, Nº 715, pág. 668).

El guardador puede también representar al pupilo. El artículo 43 así lo establece. Sin embargo, y como ya lo hemos señalado en este trabajo, esta representación es para actos patrimoniales, pues si el pupilo es relativamente incapaz, puede actuar por sí solo en los actos de familia (matrimonio, reconocimiento de un hijo, capitulaciones matrimoniales, testamento, etc.).

Si el guardador actúa dentro de la esfera de sus atribuciones, sus actos obligan al patrimonio del pupilo (artículo 1448).

El artículo 411, con el claro objeto de defender los intereses del pupilo, establece que "En todos los actos y contratos que ejecute o celebre el tutor o curador en representación del pupilo, deberá expresar esta circunstancia en la escritura del mismo acto o contrato; so pena de que omitida esta expresión, se reputa ejecutado el acto o celebrado el contrato en representación del pupilo, si fuere útil a éste, y no de otro modo".

El artículo 411 discurre que el acto que celebra el tutor o curador es escrito. Si no lo es, se deberán aplicar las reglas

generales en materia de prueba para determinar si el guardador actuó o no en representación del pupilo.

740. FACULTADES DEL GUARDADOR EN LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL PUPILO. Para el estudio de esta materia, es necesario distinguir entre:

- A) actos que puede ejecutar libremente;
- B) actos que para ser ejecutados requieren el cumplimiento de algunas exigencias especiales; y
- C) actos prohibidos.

741. A) ACTOS QUE EL GUARDADOR PUEDE EJECUTAR LIBREMENTE. El artículo 391 establece que "el tutor o curador administra los bienes del pupilo, y es obligado a la conservación de estos bienes y a su reparación y cultivo. Su responsabilidad se extiende hasta la culpa leve inclusive".

Se trata de actos de simple administración, ya que están dedicados a la conservación, reparación y cultivo de los bienes. Equivalen a los que el mandatario general puede realizar por el mandante, de acuerdo al artículo 2132.

Dentro de esta idea, el Código señala una serie de actos que el guardador puede realizar por el pupilo. Así, en virtud del artículo 405, puede recibir válidamente los pagos hechos al pupilo. La misma idea se contiene en el artículo 1579: "reciben legítimamente los tutores y curadores por sus respectivos representantes..."; en virtud del artículo 406 debe prestar el dinero ocioso del pupilo con las mejores seguridades, al interés corriente que se obtenga con ellas en la plaza o destinarlo a la adquisición de bienes raíces, respondiendo por la omisión en esta materia, del lucro cesante, en cuanto aparezca que el dinero ocioso del pupilo pudo emplearse con utilidad manifiesta y sin peligro; por disposición del artículo 408 debe hacer pagar las deudas del pupilo, inmediatamente que sean exigibles, y perseguir a los deudores por los medios legales; el artículo 409 le obliga a interrumpir las prescripciones que puedan correr contra el pupilo.

742. B) ACTOS QUE EL GUARDADOR PUEDE REALIZAR CUMPLIENDO CIERTAS FORMALIDADES LEGALES. Hay una serie de actos que se encuentran en esta situación:

1. Enajenación y gravamen de bienes raíces;
2. Enajenación o gravámenes de bienes muebles preciosos o que tengan valor afectivo;
3. Donación de bienes muebles;
4. Fianzas;
5. Actos o contratos en que tenga interés el guardador o alguna de las personas que indica el artículo 412;
6. Transacciones y compromisos;
7. Aceptación y repudio de asignaciones o donaciones hechas al pupilo;
8. Actos relacionados con la partición de bienes en que tenga interés el pupilo.

743. 1. ENAJENACIÓN Y GRAVAMEN DE BIENES RAÍCES DEL PUPILO. Esta materia está tratada en los artículos 393 y 394 del Código. La primera de estas normas establece que "No será lícito al tutor o curador, sin previo decreto judicial, enajenar los bienes raíces del pupilo, ni gravarlos con hipoteca, censo o servidumbre...; ni podrá el juez autorizar estos actos, sino por causa de utilidad o necesidad manifiesta". Y el artículo 394 agrega: "La venta de cualquiera parte de los bienes del pupilo enumerados en los artículos anteriores, se hará en pública subasta".

En relación con estas disposiciones podemos señalar lo siguiente:

a) No se aplican al caso de la donación de bienes raíces, materia que está sujeta a reglas especiales. El artículo 402 las prohíbe;

b) No rige la limitación para las enajenaciones forzadas. Así lo dice el artículo 395 inciso 1º: "No obstante la disposición del artículo 393, si hubiere precedido decreto de ejecución y embargo sobre los bienes raíces del pupilo, no será necesario nuevo decreto para su enajenación";

c) Tampoco quedan comprendidos los gravámenes no voluntarios, como las servidumbres legales, ni "la constitución de hipotecas, censo o servidumbre, sobre bienes raíces que se han transferido al pupilo con la carga de constituir dicha hipoteca, censo o servidumbre" (art. 395 inciso 2º);

d) Si bien el artículo 394 sólo exige pública subasta para venta de bienes raíces del pupilo, sin extender la exigencia a

otros títulos traslativos de dominio, se ha fallado que cualquiera sea el título se requiere de pública subasta. Concretamente el fallo la exigió para una dación en pago (Gaceta de los Tribunales, año 1911, T. II, pág. 277, N° 916). Discutible nos parece la sentencia, desde que la norma del artículo 394 es claramente excepcional, y por ello debe ser interpretada en forma restrictiva. Por lo demás, como lo señala Claro Solar, la compraventa es el único título traslativo susceptible de pública subasta, y eso explica por qué en el artículo 393 se refiere a toda clase de enajenaciones y gravámenes, en cambio el artículo siguiente sólo a la venta. Agrega Claro Solar: "la inteligencia que damos al artículo 394 no deja dudas al respecto: la ley ha hablado de la venta, no de cualquier enajenación; y aplicar la exigencia de la subasta pública para la permutación equivaldría hacerla absolutamente imposible tratándose de bienes raíces de menores, sujetos a tutela o curaduría" (ob. cit., T. IV, N°s 2188 y 2189, págs. 343 a 345). En el mismo sentido de Claro Solar, Gonzalo Barriga Errázuriz, en comentario a sentencia publicada en T. 29, sec. 1ª, pág. 50, hecho al pie de la misma sentencia.

744. SANCIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ESTAS FORMALIDADES: nulidad relativa, porque se habrían omitido requisitos establecidos por la ley en consideración al estado o capacidad de las partes.

745. 2. ENAJENACIÓN O GRAVAMEN DE BIENES MUEBLES PRECIOSOS O QUE TENGAN VALOR DE AFECCIÓN. Los artículos 393 y 394 recién estudiados en el caso de la enajenación y gravámenes de inmuebles, se refieren también a este tipo de actos: "No será lícito al tutor o curador, sin previo decreto judicial..., enajenar o empeñar los muebles preciosos o que tengan valor de afección, ni podrá el juez autorizar esos actos, sino por causa de utilidad o necesidad manifiesta" (art. 393). Y el 394: "La venta de cualquiera parte de los bienes del pupilo enumerados en los artículos anteriores, se hará en pública subasta".

Respecto de esta materia, reproducimos los comentarios hechos para el caso anterior. Y agregamos los siguientes:

a) Que la ley no ha dado reglas respecto de lo que se debe considerar como bien mueble precioso. Por ello, tendrá que resolverse en cada caso particular;

b) Respecto de los demás bienes muebles que no sean considerados preciosos o con valor de afección, el guardador los puede enajenar con absoluta libertad, salvo el caso de las donaciones, que están sujetas a reglas especiales (art. 402).

746. SANCIÓN SI SE HAN OMITIDO LAS FORMALIDADES. También nulidad relativa, lo mismo que en el caso anterior.

Problema. La ley no ha resuelto qué ocurre con la enajenación de los derechos hereditarios que pueda tener el pupilo. Como estos bienes no son inmuebles, no cabe aplicarles las reglas de los artículos 393 y 394, a menos que se les considere como bienes "muebles preciosos o con gran valor de afección".

El punto nos parece importante. La solución no es fácil. Personalmente, estimo que el asunto deberá resolverse teniendo en cuenta el caso particular de que se trate. Si determinados derechos hereditarios, considerando las fuerzas del patrimonio del pupilo, son significativos, debe exigirse autorización judicial para su enajenación y pública subasta para la venta, porque se les puede considerar "bienes preciosos". Y, al revés, si no tienen mayor valor, podrá el guardador enajenarlos con libertad. Un viejo fallo exigió cumplir con las disposiciones de los artículos 393 y 394 para la venta y enajenación de derechos hereditarios (Gaceta de los Tribunales, año 1909, T. I, N° 216, pág. 313).

747. 3. DONACIÓN DE BIENES MUEBLES. El artículo 402, en su inciso 1°, prohíbe la donación de los inmuebles del pupilo. Y en el inciso 2° agrega: "Sólo con previo decreto del juez podrán hacerse donaciones en dinero u otros bienes muebles del pupilo; y no las autorizará el juez, sino por causa grave, como la de socorrer a un consanguíneo necesitado, contribuir a un objeto de beneficencia pública, u otro semejante, y con tal que sean proporcionadas a las facultades del pupilo, y que por ellas no sufran un menoscabo notable los capitales productivos" (inc. 2°).

Luego puede el guardador donar bienes del pupilo, sujeto a las siguientes limitaciones:

- a) Tienen que ser bienes muebles;
- b) Se necesita de autorización judicial;
- c) Deben ser proporcionadas a las facultades del pupilo; y
- d) No deben sufrir menoscabo notable los capitales productivos.

Estas normas no rigen tratándose de gastos de poco valor para objetos de caridad o de lícita recreación (art. 402 inciso final).

Finalmente, debemos señalar que se aplican las mismas reglas de las donaciones a las remisiones gratuitas, por disponerlo así el artículo 403.

Sanción: La donación de bienes muebles sin cumplirse con las exigencias del artículo 402 inciso 2° adolece de nulidad relativa, por omitirse un requisito establecido por la ley en atención al estado o calidad de las partes.

748. 4. FIANZAS DEL PUPILO. El Código es muy exigente con el guardador respecto de las fianzas que pueda constituir por el pupilo. Al efecto, establece en el artículo 404: "El pupilo es incapaz de ser obligado como fiador sin previo decreto judicial, que sólo autorizará esta fianza a favor de un cónyuge, de un ascendiente o descendiente y por causa urgente y grave".

Como se puede observar, la regla casi es una prohibición. Sólo en forma muy excepcional se puede constituir, pero únicamente en favor de las personas que indica. Y en ese caso se debe cumplir con la exigencia de la autorización judicial, que se debe dar con conocimiento de causa.

Sanción. Según Somarriva, si se constituye fianza en favor de otras personas distintas de las señaladas en el artículo 404, la sanción es la nulidad absoluta, porque se trataría de un acto prohibido. En cambio, si se otorga en favor de alguna de las personas que la norma indica, sin autorización judicial, la sanción será la nulidad relativa, por haberse omitido un requisito establecido en consideración al estado o calidad de las partes (*Derecho de Familia*, N° 723, pág. 672). En el mismo sentido Fuyo (ob. cit., T. VI, N° 1213, pág. 666).

749. 5. ACTOS O CONTRATOS EN QUE TENGA INTERÉS EL GUARDADOR O ALGUNA DE LAS PERSONAS INDICADAS EN EL ARTÍCULO 412.

Regla esta situación el artículo 412: "Por regla general, ningún acto o contrato en que directa o indirectamente tenga interés el tutor o curador o su cónyuge, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes, o de sus hermanos, o de sus consanguíneos o afines hasta el cuarto grado inclusive, o de algunos de sus socios de comercio, podrá ejecutarse o celebrarse sino con autorización de los otros tutores o curadores generales, que no estén implicados de la misma manera, o por el juez en subsidio".

El inciso 2º agrega: "Pero ni aun de este modo podrá el tutor o curador comprar bienes raíces del pupilo, o tomarlos en arriendo; y se extiende esta prohibición a su cónyuge, y a sus ascendientes o descendientes".

Como se ve, el Código es cuidadoso. Trata de evitar que el guardador, aprovechándose de su condición, pueda contratar para sí o para parientes cercanos. Exige que los otros guardadores generales, cuando los haya, autoricen el acto. En caso contrario la autorización deberá darla el juez. Y todavía tratándose de ciertos actos —compra o arriendo de bienes raíces— simplemente impide su realización.

El caso que ahora nos interesa es el del inciso 1º del artículo 412, pues en el inciso 2º se trata de actos prohibidos, que serán estudiados cuando veamos las prohibiciones.

Hay diversos fallos en que ha tenido aplicación el artículo 412 inciso 1º. Así, se ha resuelto que es nulo el compromiso y la partición en que intervino la madre por sí y como guardadora de sus hijos menores, como asimismo las adjudicaciones hechas a la madre, por haber incompatibilidad de intereses entre la madre y los hijos (T. 19, sec. 1ª, pág. 487). Otra sentencia resolvió que es el tribunal el que tendrá que determinar en cada caso si se produce contraposición de intereses (T. 35, sec. 1ª, pág. 66).

Sanción: Si el guardador incumple el artículo 412 inciso 1º, la sanción es la nulidad relativa (Claro Solar, ob. cit., T. 4º, Nº 2271, pág. 416; Arturo Alessandri R., "La autocontratación o el acto jurídico consigo mismo", artículo publicado en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, T. 28, I parte, pág. 36, Nº 36).

750. 6. TRANSACCIONES Y COMPROMISOS EN BIENES DEL PUPILO. El artículo 400 se refiere a estas situaciones: "Se necesita asimismo previo decreto para proceder a transacciones o compromisos sobre derechos del pupilo que se valúen en más de un centavo, y sobre sus bienes raíces; y en cada caso la transacción o el fallo del compromisario se someterán a la aprobación judicial, so pena de nulidad".

Dado el exiguo monto a partir del cual se requiere de estas autorizaciones —un centavo—, viene a resultar que todos los compromisos o transacciones en que tiene interés un pupilo deben cumplir con las formalidades que exige el artículo 400. Estas son:

a) Autorización previa para proceder al compromiso o transacción; y

b) Una vez celebrados estos contratos, deben ser aprobados por la justicia.

Sanción: Si se celebran algunos de estos actos sin cumplir con los requisitos del artículo 400, la sanción es la nulidad relativa.

751. 7. ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE ASIGNACIONES O DONACIONES HECHAS AL PUPILO. De acuerdo a lo establecido en los artículos 397 y 1250 inciso 2º, las herencias dejadas al pupilo deben ser aceptadas con beneficio de inventario. Y en el caso de donaciones o legados, si imponen obligaciones o gravámenes al pupilo, no se pueden aceptar sin previa tasación (art. 398).

Para repudiar una herencia dejada al pupilo, el guardador requiere de autorización judicial dada con conocimiento de causa (arts. 397 y 1236). Lo mismo para repudiar una donación o legado de un bien raíz o de bienes muebles que valgan más de un centavo (arts. 398 y 1236).

Sanción: En el caso de la aceptación de las herencias sin beneficio de inventario, la sanción es la inoponibilidad, de acuerdo al artículo 1250 inciso final: "No cumpliéndose con lo dispuesto en este artículo, las personas naturales o jurídicas representadas no serán obligadas por las deudas y cargas de la sucesión sino hasta concurrencia de lo que existiere de la herencia al tiempo de la demanda o se probare haberse empleado efectivamente en beneficio de ellos".

En el caso de las donaciones o legados aceptados sin tasación, estimamos que la sanción es la nulidad relativa, porque se ha omitido un requisito establecido por la ley en consideración al estado o calidad de las partes.

Respecto de la repudiación de una herencia, legado o donación, sin autorización judicial, la sanción también es la nulidad relativa, por la misma razón señalada para el caso anterior.

752. 8. ACTOS RELACIONADOS CON LA PARTICIÓN DE BIENES EN QUE TIENE INTERÉS EL PUPILO. Hay una serie de actos respecto de los cuales el guardador se encuentra limitado:

a) Para provocar la partición de bienes en que tiene interés el pupilo, se requiere de autorización judicial con conocimiento de causa (artículos 396 y 1322). Sobre este punto se ha resuelto que no se requiere de esta autorización judicial cuando la partición se hace de común acuerdo (T. 28, sec. 1ª, pág. 492). En el mismo sentido Somarriva (*Derecho de Familia*, N° 727, págs. 674-675); Claro Solar (ob. cit., T. IV, N° 2210, págs. 362-363); Fueyo (ob. cit., T. VI, N° 1220, pág. 671); Rossel (ob. cit., N° 512, pág. 487). Si la partición la provoca otro comunero, no se requiere de autorización judicial (art. 396 inc. 2º). Así lo ha resuelto también una sentencia: T. 28, sec. 1ª, pág. 722;

b) Cuando entre los interesados en una partición existe un pupilo, el nombramiento de partidor hecho por el testador o por los herederos de común acuerdo, debe ser aprobado por la justicia (art. 1326); y

c) La partición de bienes hereditarios o de bienes raíces en que tenga interés una persona sometida a guarda, debe ser aprobada judicialmente (arts. 399 y 1342). La sanción es que mientras ello no ocurra el pupilo puede reclamar de la partición y pedir al juez que se haga salvar los errores de que adolezca o las infracciones legales que puedan haberse cometido en perjuicio suyo. Así ha sido entendido, por cuanto "la ley no dice que la partición que no ha sido sometida a la aprobación judicial, o sobre la cual no ha recaído decreto judicial aprobatorio, sea nula, sino que es necesario para que *tenga efecto*..." (Claro Solar, ob. cit., T. IV, N° 2214, págs. 364-365).

Sanción. La sanción, cuando se incumple con las formalidades a que se refieren las letras a) y b), será la nulidad. La

sanción por la no aprobación de la partición es que la partición no queda a firme, según se acaba de señalar.

753. C. ACTOS PROHIBIDOS. La ley ha prohibido al guardador la celebración de los siguientes actos o contratos:

1. Arrendamiento de bienes raíces del pupilo por más de 8 años si son rústicos o por más de 5 si son urbanos, ni por más número de años que los que le falten al pupilo para llegar a los 18 años (art. 407). Si estos contratos se celebraren, no afectarán al pupilo o a quien le suceda en el dominio del bien más allá de los plazos indicados (art. 407 inc. 2º). Luego la sanción es la inoponibilidad;

2. Donación de bienes raíces del pupilo. El artículo 402 inciso 1º prohíbe la donación de bienes raíces del pupilo aun con previo decreto del juez. La sanción será la nulidad absoluta, por tratarse de un contrato prohibido por la ley (artículos 10, 1466 y 1682 del Código Civil); y

3. El guardador no puede comprar para sí o tomar en arriendo bienes raíces del pupilo, prohibición que se extiende a su cónyuge y a sus ascendientes o descendientes (art. 412 inciso 2º). La sanción a la infracción de esta norma es la nulidad absoluta, por tratarse de contratos prohibidos por la ley (artículos 10, 1466 y 1682 del Código Civil).

754. II. RESPONSABILIDAD DEL GUARDADOR. La responsabilidad del guardador se extiende hasta la culpa leve inclusive. Así lo dice el artículo 391, parte final, que confirma la regla según la cual todo el que administra bienes ajenos responda hasta de esa culpa (padres: art. 256; albacea: art. 1299; mandatario: art. 2129).

Cuando hay varios guardadores conjuntos, su responsabilidad es solidaria (art. 419). Lo mismo cuando existiendo varios, uno actúa con mandato de los otros (art. 413), o cuando, por acuerdo privado, dividen la administración entre ellos (art. 421).

En el caso en que habiendo varios guardadores, el testador o el juez hayan dividido la administración, tienen una responsabilidad directa por los actos que ejecutan y otra subsidiaria, por los que ejecutan los demás, si no hubieren ejercitado el derecho que les confiere el artículo 416 inciso 2º para solicitar

al juez la exhibición de la cuenta de administración (art. 419). Esta responsabilidad subsidiaria se extiende aun a los tutores o curadores generales que no administran (art. 419 inc. 2º) y a los tutores o curadores generales por la torcida administración de los curadores adjuntos (art. 419 inc. 3º). Pero la responsabilidad subsidiaria no se extiende a los tutores o curadores que, dividida la administración por disposición del testador o con autoridad del juez, administren en diversas comunas (art. 420).

755. III. OBLIGACIONES DEL GUARDADOR. Debe distinguirse entre:

- A) obligaciones previas al ejercicio del cargo;
- B) obligaciones durante su ejercicio; y
- C) obligaciones posteriores al término de la guarda.

756. A) OBLIGACIONES PREVIAS AL EJERCICIO DEL CARGO. Antes de entrar a desempeñar el cargo, el guardador debe cumplir con las obligaciones ya estudiadas, de hacer un inventario de los bienes del pupilo y rendir caución. Nos limitamos a lo ya dicho.

757. B) OBLIGACIONES DURANTE EL EJERCICIO. En realidad es una sola: llevar una cuenta fiel, exacta y en lo posible documentada de su gestión (art. 415). En cualquier momento, el juez, de oficio, puede ordenar la exhibición de estas cuentas (art. 416 inc. 1º). También pueden provocar esta exhibición:

- 1. Cualquier otro tutor o curador (y es importante para ellos hacerlo para evitar la responsabilidad subsidiaria de que habla el artículo 419);
- 2. Cualquiera de los consanguíneos más próximos del pupilo (art. 416 inc. 2º);
- 3. El cónyuge del pupilo (art. 416 inc. 2º); y
- 4. El defensor público.

Esta obligación pesa sobre todos los guardadores, incluso los testamentarios, y no puede el testador relevarlo de ella. Si lo hiciere, semejante estipulación se tendrá por no escrita (art. 415).

758. C) OBLIGACIONES POSTERIORES AL TÉRMINO DE LA GUARDA. Terminada su gestión, el guardador tiene que cumplir las siguientes obligaciones:

- 1. Rendir cuenta;

- 2. Restituir los bienes del pupilo; y
- 3. Pagar los saldos que resulten a favor del pupilo.

759. 1. OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTA. Así lo establece el artículo 415 inciso 1º. La cuenta se debe presentar a la persona a quien pase la administración. Esta puede ser:

a) otro tutor o curador y, en este caso, la cuenta no quedará cerrada sino con aprobación judicial, oído el respectivo defensor (art. 422 inc. final);

b) el propio pupilo cuando llega a la mayoría de edad, caso en que él aprueba libremente la cuenta; o

c) los herederos del pupilo cuando la guarda se extinga por muerte del pupilo. También tienen libertad para aprobarla.

Si la cuenta es incompleta, el pupilo jurará la cuantía del perjuicio sufrido y el guardador deberá pasar por esta apreciación, pero el juez puede moderar el monto (art. 423).

760. 2. OBLIGACIÓN DE RESTITUIR LOS BIENES DEL PUPILO. Así lo establece el artículo 417: "Expirado su cargo, procederá el guardador a la entrega de los bienes tan pronto como fuere posible; sin perjuicio de ejecutar en el tiempo intermedio aquellos actos que de otro modo se retardarían con perjuicio del pupilo".

La entrega se hace a la misma persona con quien se debe discutir la cuenta.

Esta obligación es independiente de la obligación de rendir cuenta. Por ello, aunque la cuenta no esté aprobada, de todas formas debe proceder a cumplir con la obligación de hacer estas restituciones (T. 4, sec. 1ª, pág. 161; Gaceta de los Tribunales año 1913, 2º semestre, pág. 3112, N° 1075; Gaceta 1914, 1º semestre, pág. 604, N° 219). En sentido contrario T. 2, sec. 1ª, pág. 418.

761. 3. OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS SALDOS QUE RESULTEN A FAVOR DEL PUPILO. Esta obligación está establecida en el artículo 424: "el tutor o curador pagará los intereses corrientes del saldo que resulte en su contra, desde el día en que su cuenta quedare cerrada o haya habido mora en exhibirla; y cobrará a su vez los del saldo que resulte a su favor, desde el día en que cerrada su cuenta los pida.

De manera que si es el guardador el que debe, los intereses corrientes correrán desde que se aprueba la cuenta o desde que queda en mora de exhibirla. Lo importante es que los intereses corren de pleno derecho, sin necesidad de requerimiento judicial, lo que constituye una excepción a los artículos 1557 y 1559. En el caso contrario, o sea, cuando queda un saldo en favor del guardador, el pupilo adeudará intereses desde que quede constituido en mora, lo que ocurrirá con el requerimiento judicial, de acuerdo a las reglas generales. El artículo 424 dice que el guardador cobrará los del saldo que resulte a su favor, desde el día en que cerrada su cuenta los pida. Se ha fallado que la cuenta debe entenderse cerrada cuando es aprobada (Gaceta 1886, N° 1378, pág. 617; Gaceta 1870, N° 1908, pág. 875).

762. PRIVILEGIO DE QUE GOZA EL PUPILO. El crédito que tiene el pupilo en contra de su guardador, por la administración de sus bienes, goza de un privilegio de cuarta clase, establecido en el artículo 2481 N° 5. Este privilegio cubre:

- a) los bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos y que hayan entrado en poder del guardador;
- b) los demás bienes cuyo derecho se justifique por inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, escrituras públicas de donación, venta, permuta u otras de igual autenticidad; y
- c) las indemnizaciones que adeude el tutor o curador al pupilo por culpa o dolo en la administración de los bienes, probándose los cargos de cualquier modo fehaciente (art. 2483 inc. 3°).

763. PRISIÓN POR DEUDAS PROVENIENTES DE LA GUARDA. De acuerdo a la ley de 23 junio de 1868, la prisión por deudas tiene lugar: 4). "Contra los tutores, curadores, o ejecutores testamentarios, por lo que hace a la administración de los bienes que les está confiada en virtud de dichos cargos".

Es uno de los escasísimos casos en que se mantiene la prisión por deudas en la legislación chilena.

764. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DEL PUPILO CONTRA EL GUARDADOR. El artículo 425 establece que "Toda acción del pupilo

contra el tutor o curador en razón de la tutela o curaduría, prescribirá en cuatro años, contados desde el día en que el pupilo haya salido del pupilaje" (inc. 1°), y agrega en el inciso 2°: "Si el pupilo fallece antes de cumplirse el cuadrienio, prescribirá dicha acción en el tiempo que falte para cumplirlo".

De acuerdo a lo dicho en el inciso 1°, el plazo corre desde que se sale de la guarda, por lo que si cambia de curador, ello no influye en el plazo, que de todas formas va a empezar a correr cuando termine el pupilaje, cualquiera sea el guardador. En este sentido Somarriva, *Derecho de Familia*, N° 742, pág. 683; Fueyo, ob. cit., T. VI, N° 1196, pág. 656.

Se ha resuelto que este plazo de prescripción no rige en el caso de la acción que tiene el pupilo para obtener la restitución de una suma de dinero que le adeuda el guardador con motivo de la guarda (T. 4, sec. 1ª, pág. 161). Fueyo critica esta sentencia, pues estima que "la ley quiso abarcar con este plazo todas las hipótesis, y por lo mismo no hizo distinción". Por el contrario, se expresó enfáticamente y dijo "toda acción del pupilo..." (ob. cit., T. VI, N° 1197, págs. 656-657). Participamos de esta opinión.

El plazo de prescripción de las acciones que tiene el guardador contra el pupilo no se rige por el artículo 425, que sólo es aplicable al caso contrario. De consiguiente, se le aplican las reglas generales de prescripción (T. 4, sec. 1ª, pág. 161; Gaceta de los Tribunales año 1908, T. I, N° 590, pág. 863; Gaceta de los Tribunales, año 1914, T. I, N° 219, pág. 604).

765. IV. GUARDADOR APARENTE O DE HECHO, Y GUARDADOR OFICIOSO. Guardador aparente es el que sin serlo verdaderamente, ejerce el cargo de tutor o curador. Trata de esta situación el artículo 426, que distingue 3 casos distintos:

a) Que no haya habido discernimiento, pero la persona de buena fe crea ser guardador. En este caso tiene todas las obligaciones y responsabilidades del tutor o curador verdadero, y sus actos no obligarán al pupilo, sino en cuanto le hubieren reportado positiva ventaja (art. 426 inc. 1°).

b) Que haya habido discernimiento y además esté de buena fe. El artículo 426 inciso 2° establece que si hubiere administrado rectamente tendrá derecho a la retribución ordinaria, y po-

Arturo Alessandri R.

LA AUTOCONTRATACION O EL ACTO JURIDICO CONSIGO MISMO

Estudio publicado en la *Revista de
Derecho, Jurisprudencia y
Ciencias Sociales*
Tomo XXVIII correspondiente al año 1931

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA CERVANTES
1931

Índice

— 80 —

tición a virtud de los arts. 412 y 257. Estos actuarán representados por otro tutor o curador, si lo hay, o por un curador especial (1).

27. Para el mejor desarrollo de la materia, dividiremos este capítulo en cinco párrafos, destinados: el 1.º, al acto jurídico consigo mismo del representante legal de una persona natural; el 2.º, al acto jurídico consigo mismo del mandatario de una persona natural; el 3.º, al acto jurídico consigo mismo del representante de las personas jurídicas; el 4.º, al acto jurídico consigo mismo realizado por una persona que quiere fijar la situación relativa de dos fracciones de su patrimonio sometidas a regímenes distintos, y el 5.º, a los casos que no son de autocontrato y que aparentemente pudieran considerarse tales.

1.º EL ACTO JURÍDICO CONSIGO MISMO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA NATURAL.

A) *Tutores y curadores*

28. *Preceptos legales sobre la materia.*—29. *Conclusiones que de ellos fluyen.*—30. *La ley prohíbe el acto consigo mismo entre guardador y pupilo; requisitos para que puedan contratar ambos*

(1) Véase en este sentido *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XIX, Segunda parte, sección 1.ª pág. 487 (Corte Suprema).

según el art. 412 del Código Civil.—31. La regla del art. 412 también tiene aplicación en materia judicial.—32. Intervención de otro guardador general o de un curador especial.—33. Nuestro Código no admite el sibi solvere del guardador: art. 410.—34. El guardador, que es acreedor del pupilo, no puede pagarse a sí mismo lo que éste le adeude; cómo debe hacerlo.—35. El guardador, que es deudor del pupilo, tampoco puede pagarse a sí mismo, en cuanto representante suyo, lo que adeude a aquél; cómo debe hacerlo.—36. Sanción de la contravención a los arts. 410 y 412 inc. 1.º.—37. Actos prohibidos entre pupilo y guardador aun sin la forma de autocontrato.—38. Sanción que llevan consigo estos actos.—39. El guardador puede adquirir por adjudicación los bienes raíces que posee pro indiviso con su pupilo.—40. Caso del cúmulo de guardas.—41. Excepción respecto de la transacción.—42. Caso del guardador que actúa, a la vez, como tal y como mandatario de un tercero.—43. Lo dicho en los párrafos anteriores se aplica a todo tutor o curador.

28. En razón del peligro que de ordinario entrañan para el pupilo los actos y contratos entre éste y su guardador, el art. 412 del Código Civil dispone que, por regla general, ningún acto en que directa o indirectamente tenga interés el tutor o curador o alguno de sus parientes que allí se indican, podrá ejecutarse o celebrarse sino con autorización de los otros tutores o curadores generales, que no estén implicados de la misma manera, o del juez, en subsidio; y en su inciso segundo prohíbe, en absoluto, al tutor o

Autocontratación.—6

curador comprar bienes del pupilo o tomarlos en arriendo, y extiende esta prohibición a su cónyuge, y a sus ascendientes o descendientes legítimos y naturales. A este precepto alude el art. 1799 cuando dice que no es lícito a los tutores y curadores comprar parte alguna de los bienes de sus pupilos, sino con arreglo a lo prevenido en el título *De la administración de los tutores y curadores*.

A su vez, el art. 410 establece que el tutor o curador podrá cubrir con los dineros del pupilo las anticipaciones que haya hecho a beneficio de éste, llevando los intereses corrientes de plaza, siempre que sea autorizado por los otros tutores o curadores generales del mismo pupilo, si los hubiere, o por el juez, en subsidio; si el pupilo le fuese deudor de alguna especie, raíz o mueble, a título de legado, fideicomiso o cualquier otro, será preciso que la posesión de ella se dé al tutor o curador por los otros tutores o curadores generales, o por el juez, en subsidio.

29. De los antedichos preceptos se desprenden estas dos conclusiones: 1.º que nuestra legislación prohíbe, en general, el acto consigo mismo entre el pupilo y su guardador bajo la forma de autocontrato o *selbstkontrahieren*, porque cada vez que entrambos deba realizarse un acto o contrato es necesaria la auto-

rización de los demás tutores o curadores que no estén igualmente implicados, o del juez, en subsidio; y

2.º que no todos los actos y contratos entre guardadores y pupilos, aun sin la forma de actos consigo mismo, están permitidos (1).

30. La ley no prohíbe que el tutor o curador contrate con su pupilo ni que tome interés directo o indirecto en un acto o contrato en que éste sea parte. Por el contrario, los autoriza para que puedan celebrar entre ellos toda clase de actos y contratos, a excepción de los que menciona el inc. 2.º del art. 412. El tutor o curador puede vender sus bienes raíces o muebles al pupilo (2), puede donárselos, puede adquirir un crédito en contra suya (3), puede darle en arriendo sus bienes raíces y muebles, puede contratarlo como obrero o empleado. El pupilo, a su vez, puede venderle y darle en arrendamiento sus bienes muebles (4), pues la prohibición es sólo para los inmuebles. Ambos pueden pactar un con-

(1) DEMOGUE, obra citada, tomo I, n.º 51, pág. 118.

(2) ALESSANDRI, *De la compraventa y de la promesa de venta*, tomo I, n.º 507, pág. 540.

(3) ALESSANDRI, obra citada, tomo I, n.º 506, pág. 539; CLARO SOLAR, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno*, tomo IV, n.º 2244, pág. 409.

(4) ALESSANDRI, obra citada, tomo I, n.º 489, pág. 529 y n.º 493, pág. 532.

trato de sociedad, de mutuo, de prenda, de trabajo, de transporte, de arrendamiento de servicios, etc. Pero todos estos actos o contratos, sean a título oneroso o gratuito, pues la ley no distingue, no pueden celebrarse bajo la forma de un autocontrato: el guardador no puede actuar en ellos por sí solo en su doble carácter de parte y de guardador. Deben celebrarse con la autorización de los demás guardadores no implicados igualmente, o del juez, en subsidio (1).

Se ha fallado que como la cesión de un crédito contra el pupilo a favor del curador, estableciendo la condición de acreedor del segundo con respecto al primero, es un acto que por su propia naturaleza envuelve la contraposición de intereses entre el pupilo y su representante y afecta directamente a aquél, no puede ejecutarse sino con las formalidades y disposiciones exigidas por la ley, es decir, con la autorización previa de los otros tutores o curadores que no estén implicados de la misma manera o con la del juez, en subsidio, sin que baste, al efecto, el hecho de que se solicitara por el curador el nombramiento de un curador especial para el pupilo a fin de noti-

(1) CLARO SOLAR, obra citada, tomo IV, n.º 2244, pág. 409; y n.º 2246, pág. 410; ALESSANDRI, obra citada, tomo I, n.os 490, 491, 493, 506 y 507.

ficarle la cesión del crédito, pues lo que quiere la ley es que el acto mismo de la cesión se haga con esa previa autorización (1).

31. La regla del art. 412 del Código Civil se aplica a los actos extrajudiciales y a los judiciales. La ley no distingue; sus términos son generales y comprenden todo acto del pupilo en que tenga interés directo o indirecto el tutor o curador.

De acuerdo con este precepto, se ha fallado por la Corte Suprema que la madre guardadora de sus hijos menores no los puede representar eficazmente en el juicio de partición en que una y otros son interesados, porque la partición es un juicio doble en que cada comunero ejercita, como parte, derechos propios, en contraposición a los que de la misma manera y recíprocamente ejercitan los demás comuneros, de modo que hay entre todos éstos incompatibilidad de intereses, lo que obligaba a la guardadora a proceder con la autorización de los demás tutores o curadores no implicados o del juez, en subsidio; y como prescindió de ella, se anuló el compromiso y la partición en que la madre intervino en su carácter propio y personal y también como guardadora de sus menores hijos y

(1) *Gaceta de los Tribunales*, año 1890, tomo I, sentencia 1828, pág. 951.

la adjudicación hecha a ella de todos los bienes de la sucesión y, entre ellos, de varios inmuebles (1).

32. En los casos del art. 412, cuando se celebre un acto o contrato entre el guardador y su pupilo o se trate de un juicio o partición en que ambos tengan intereses opuestos, la representación del pupilo la asumirá otro guardador general, que no esté implicado de la misma manera, si lo hay, o un curador especial, en caso contrario (2).

Es cierto que nuestro Código no contiene un precepto que, al igual que los arts. 420 del Código francés y 392 del Código suizo, disponga que cada vez que haya oposición de intereses entre el guardador y el pupilo se nombrará a éste un curador que actúe en su representación, pero la necesidad de este nombramiento fluye de numerosas disposiciones, tales como los arts. 410, 412, 416 y 494 y, muy especialmente, de la circunstancia de que siendo incapaz el pupilo y no pudiendo actuar solo ni representado por

(1) *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XIX, 2.ª parte, sección 1.ª, pág. 487.

(2) En este sentido, CLARO SOLAR, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno*, tomo V, n.º 2555, pág. 226; BORJA, *Estudios sobre el Código Civil Chileno*, tomo VI, n.º 202, pág. 280; ALESSANDRI, *De la compra-venta y de la promesa de venta*, tomo I, n.º 492, pág. 531 y n.º 506 *in fine*, pág. 540; PLANIOL ET RIPERT, obra citada, tomo I, n.º 509, pág. 550.

su guardador, alguien debe asumir su representación y ese no es otro que un curador especial, que es precisamente el que se da para un negocio particular (art. 345) (1).

33. ¿Admite nuestro Código el *sibi solvere* del Derecho Romano, es decir, puede el guardador, que es acreedor del pupilo, pagarse a sí mismo como tal acreedor, lo que aquél le adeude, o pagarse como representante del pupilo, de quien es deudor, lo que él personalmente le debe?

La negativa parece evidente dados los términos de los arts. 410 y 412 del Código Civil. Desde luego, no puede caber duda alguna respecto de las anticipaciones que el guardador haya hecho a beneficio del pupilo ni del pago de especies, raíces o muebles, que el pupilo le adeude, porque el art. 410 las contempla expresamente.

Las anticipaciones que el tutor o curador haya hecho en beneficio del pupilo, esto es, las cantidades que haya suministrado con sus propios dineros para atender al pago de las obligaciones del

(1) *Gaceta de los Tribunales*, año 1914, tomo I, sentencia 68, pág. 140. En el considerando 4.º de esta sentencia la Corte de Apelaciones de Santiago reconoce la necesidad de este nombramiento cuando haya oposición de intereses entre el representante legal y el incapaz.

pupilo o los gastos que demanden la guarda o su educación, alimentación y habitación, mientras se perciban las rentas o bienes del pupilo, no podrá cubrirlas con los dineros de éste sin la autorización de los otros tutores o curadores generales, si los hubiere, o del juez, en subsidio. Sólo así podrá cubrirse de ellas con esos dineros y abonarse los intereses corrientes de plaza (1).

Es verdad que, una vez obtenida esta autorización, el guardador podrá efectuar por sí solo el acto material de tomar el dinero de la caja del pupilo y llevarlo a la suya, pero no por esto puede decirse que hay aquí un acto consigo mismo, pues para llevarlo a efecto requiere el concurso de la voluntad de otra persona (otro guardador o el juez), lo que le quita ese carácter.

Confirma esta opinión el art. 450 del Proyecto de 1853, pues allí se disponía que si no había otros tutores o curadores que autorizaran el acto, el guardador *lo haría por sí solo, sentando la correspondiente partida en el libro diario de la cuenta*, tal como se hacía en Roma. De haberse mantenido esta disposición, no cabe duda que en el pago de esas anticipaciones habría habido un acto consigo

(1) CLARO SOLAR, obra citada, tomo IV, n.º 2231, pág. 398.

mismo; pero fué sustituida por el actual art. 410 en que la autorización del juez reemplaza la anotación de la partida en el libro diario de la cuenta, con que se contentaba el Proyecto cuando no había otros guardadores.

Igualmente, si el pupilo fuere deudor al tutor o curador de alguna especie, raíz o mueble, a título de legado, fideicomiso o cualquier otro título, el guardador no puede pagársela a sí mismo. Debe serle entregada por los otros tutores o curadores generales, si los hay, o por el juez, en subsidio, en cuyo caso éste nombrará un curador especial para que proceda a hacer la entrega (1). Tampoco cabe aquí el *sibi solvere* de los romanos.

34. Si el tutor o curador es acreedor del pupilo por una deuda diversa de las que contempla el art. 410, si lo es por un crédito que ha adquirido en contra suya, por un alcance hereditario, etc., ¿podría pagarse a sí mismo? El señor Claro Solar sostiene la afirmativa, aunque con razones muy débiles, en nuestro concepto (2).

(1) CLARO SOLAR, obra citada, tomo IV, n.os 2235, 2236 y 2237, págs. 403 y 404; BORJA, obra citada, tomo VI, n.º 193, pág. 269.

(2) Obra citada, tomo IV, n.º 2154, pág. 323. Los autores franceses se pronuncian en el mismo sentido, pero ello se debe a que en el Código francés no existen preceptos análogos a nuestros artículos 410 y 412. Véanse DEMOGUE, obra citada, tomo I, n.º 51, pág. 118 *in fine*; PLANIOL ET RIPERT, obra citada, tomo VI, n.º 70, pág. 90 y tomo I, n.º 261, pág. 312.

Creemos, sin embargo, que la negativa no puede ofrecer dudas dado que el art. 412 se refiere a todo *acto* o contrato en que directa o indirectamente tenga interés el tutor o curador y la solución o pago efectivo es un *acto* en que, en este caso, tiene interés directo el guardador; y que el art. 410, al no permitir que el tutor o curador pueda entregarse a sí mismo las especies, raíces o muebles, que le deba el pupilo, se refiere a toda cosa que éste pueda adeudarle por *cualquier título* y el dinero es, por cierto, cosa mueble. A esto se agrega que si el inciso 1.º del art. 410 no autoriza el *sibi solvere* tratándose de anticipaciones que el tutor o curador haya hecho en beneficio del pupilo, con igual o mayor razón no lo autorizará respecto de otras obligaciones del pupilo para con aquél, toda vez que las anticipaciones se hicieron para favorecerlos y obviar la falta de recursos que existió en un cierto momento, lo que, seguramente, no acontecerá con esas otras obligaciones.

Por último, cabe recordar que el art. 506 no permite que un acreedor de una persona pueda ser *solo* su tutor o curador, en cuyo caso el juez, según le pareciere más conveniente, le agregará otro tutor o curador que administre conjuntamente o lo declarará incapaz del cargo.

Esto revela que, según el legislador, hay en tal caso oposición de intereses; entrambos; siendo así, no se ve cómo podría pagarse a sí mismo el tutor o curador ya que todos los preceptos de nuestro Código concurren a demostrar que, existiendo esa oposición, el guardador no puede actuar por sí solo.

En el caso en examen, el pago deberá hacerse con arreglo al art. 412, es decir, con la autorización de los otros tutores o curadores no implicados, si los hubiere, o del juez, en subsidio.

35. Por idénticas consideraciones, creemos que si el tutor o curador es deudor del pupilo, por cualquiera causa, tampoco puede pagarse por sí solo a sí mismo en cuanto representante suyo. Este pago es un *acto* y como en él tiene interés directo el guardador, queda comprendido de lleno en el art. 412, a lo que se agrega que el art. 506 se refiere también al que sea *deudor* del pupilo. Para su eficacia deberá, pues, hacerlo con autorización de los demás tutores o curadores no implicados, o del juez, en subsidio.

36. La contravención de los arts. 410 y 412, inc. 1.º del Código Civil, está sancionada con la nulidad relativa del acto o contrato ejecutado por el guardador sin la autorización de los demás

guardadores o del juez, en subsidio. Se habría omitido en él un requisito o formalidad exigido por la ley en consideración al estado o calidad de las personas y no a la naturaleza del acto o contrato (art. 1682) (1). En consecuencia, la nulidad sólo pueden invocarla el pupilo, sus herederos o cesionarios, prescribe en cuatro años contados desde que cesó la incapacidad y puede sanearse por su ratificación (arts. 1684, 1691 y 1696).

Se ha fallado que es nula la cesión de un crédito contra el pupilo a favor del curador, estableciendo la condición de acreedor del segundo, con respecto al primero, si se efectuó sin previa autorización de los otros tutores o curadores no implicados, o del juez, en subsidio, por cuyo motivo el crédito cedido en ta-

(1) PLANIOLET RIPERT, obra citada, tomo I, n.º 261, pág. 313, y n.º 270, pág. 321; y tomo VI, n.º 70, pág. 90; CLARO SOLAR, obra citada, tomo IV, n.º 2246, pág. 410. En nuestra obra *De la compraventa y de la promesa de venta*, tomo I, n.º 517, pág. 547, sostuvimos que esta nulidad era absoluta en atención a que el art. 230 del Código Penal pena al guardador que se interese directa o indirectamente en algún contrato relativo a los bienes del pupilo; pero un mayor estudio de la cuestión nos ha hecho abandonar esa opinión y pronunciarnos por la que exponemos en el texto. La penalidad que un acto o contrato pueda llevar consigo, no puede influir en la naturaleza de la nulidad de que esté afectado que se determina exclusivamente por el Derecho Civil, con prescindencia de aquella circunstancia.

les condiciones no es título bastante para ejecutar al pupilo (1).

Se ha fallado, igualmente, que es nulo el descuento de un documento otorgado a favor del curador hecho por éste con dinero de su pupilo sin cumplir con los requisitos del art. 412 del Código Civil y, en consecuencia, el ex-curador debe devolver a su ex-pupilo que lo pide, el dinero invertido en ese descuento (2).

37. En atención a los peligros que estos actos envuelven siempre, el inciso 2.º del art. 412 prohíbe al tutor o curador comprar los bienes raíces del pupilo o tomarlos en arrendamiento. A virtud del art. 1899 del Código Civil, tampoco puede permutar esos bienes por los suyos propios. Estos actos no pueden celebrarse ni aunque el tutor o curador fuere autorizado para ello por los demás tutores o curadores generales no implicados, o por el juez, en subsidio, pues ese precepto dispone que «ni aun de este modo» podrá el tutor o curador comprar o tomar en arriendo esos bienes (3).

La prohibición para comprar los bie-

(1) *Gaceta de los Tribunales*, año 1890, tomo I, sentencia 1828, pág. 951.

(2) *Gaceta de los Tribunales*, año 1862-63, sentencia 1037, pág. 387.

(3) CLARO SOLAR, obra citada, tomo IV, n.º 2250, pág. 415; BORJA, obra citada, tomo VI, n.º 203, pág. 281; ALESSANDRI, obra citada, tomo I, n.º 495, pág. 532.

nes raíces del pupilo rige, sea que se vendan voluntariamente o en venta forzada a consecuencia de una acción judicial intentada por el guardador mismo o por un tercero (1), sea que la venta se haga en pública subasta (2), sea que el guardador los compre directamente o por interpósita persona (3). El artículo 412 no distingue.

38. La contravención a esta prohibición acarrea la nulidad absoluta del contrato de compraventa, de permuta o de arrendamiento, celebrado por el tutor o curador, a virtud de los arts. 10 y 1682 del Código Civil, pues se trata de un contrato prohibido por la ley y en éste, según el art. 1466, hay objeto ilícito (4).

39. No obstante los términos del art. 412, el tutor o curador puede adquirir los bienes raíces del pupilo en que sea comunero o coasignatario con él, pero siempre que la adquisición se haga mediante adjudicación de la cosa común y observándose las formalidades prescritas

(1) ALESSANDRI, obra citada, tomo I, n.º 497, pág. 533.

(2) ALESSANDRI, obra citada, tomo I, n.º 496, pág. 532.

(3) ALESSANDRI, obra citada, tomo I, n.º 508, pág. 540.

(4) ALESSANDRI, obra citada, tomo I, n.º 517, pág. 547. En contra CLARO SOLAR, obra citada, tomo IV, n.º 2253, pág. 419, que sostiene que la nulidad es relativa.

por los arts. 396, 1322, 1326 y 1342 del Código Civil. En tal caso, no hay, en realidad, compraventa, ni puede decirse que los bienes adjudicados al guardador hayan sido «bienes del pupilo», dados los efectos que el art. 1344 atribuye a los actos de partición. Excusado creemos decir que en esa partición o liquidación el pupilo actuará representado por sus otros guardadores, si los hay, o por un curador especial (1).

Lo dicho no significa que el tutor o curador pueda comprar la cuota que el pupilo posea en el bien raíz de que ambos son copropietarios. Hay entonces compraventa, que queda comprendida en la prohibición del art. 412 inc. 2.º

40. Un mismo guardador puede tener bajo su guarda varios pupilos (art. 347 del Código Civil). ¿Podría, en tal caso, contratar consigo mismo como representante de cada uno de ellos? ¿Podría, por ejemplo, celebrar por sí solo y en representación de sus distintos pupilos un contrato de compraventa o de arrendamiento de los bienes de uno a favor del otro?

Demogue se pronuncia por la afirma-

(1) CLARO SOLAR, obra citada, tomo IV, n.º 2254, pág. 421; DEMOGUE, obra citada, tomo I, n.º 51, pág. 119 y los demás autores que cita en la nota 2 de esa página; PLANIOL ET RIPERT, obra citada, tomo I, n.º 593, pág. 628.

tiva (1). Planiol por la negativa (2). Por nuestra parte, creemos que lo puede hacer, pues ninguna disposición se lo prohíbe como habría debido hacerlo el legislador si hubiese querido impedir esta clase de contratos cuya posibilidad ha podido prever ya que en el art. 347 contempló expresamente el caso de que una misma persona fuese a la vez guardador de varios pupilos (3).

Este autocontrato es posible aunque consista en la venta o el arrendamiento de bienes raíces. La prohibición del inciso 2.º del art. 412 reza para con el guardador y no respecto de los otros pupilos, a menos que el pupilo comprador fuere cónyuge o ascendiente o descendiente legítimo o natural del guardador, pues entonces la prohibición también lo alcanza, según ese precepto. La autorización de los demás tutores o curadores que no estén implicados de la misma manera, o del juez en subsidio, no es necesaria, a no ser que un contrato semejante pudiera significar para el guardador un interés directo o indirecto (art. 412).

Cuando se celebre el autocontrato a

(1) Obra citada, tomo I, n.º 62, pág. 136 *in fine*.

(2) *Traité Élémentaire de Droit Civil*, tomo I, 11.ª edición, n.º 1717, pág. 572.

(3) Con mayor razón, el guardador de dos pupilos podrá autorizarlos para que contraten entre sí. En este sentido: DEMOGUE, obra citada, tomo I, n.º 76, pág. 151.

que aquí nos referimos, en el instrumento de que él conste comparecerá el guardador por sí solo en su doble carácter de guardador de cada parte.

41. El guardador, en su doble carácter de representante legal de ambas partes, podrá celebrar consigo mismo toda clase de contratos: compraventa, arrendamiento, sociedad, préstamo, etc., a excepción del de transacción, porque si ésta es pactada por una sola persona, dice Demogue, deja de ser tal para convertirse en un arbitraje en que se confieren al árbitro poderes muy amplios e ilimitados: no solamente el de juzgar sino el de terminar el asunto en la mejor forma para cada parte. «Se comprende que un » acto tan delicado no pueda hacerse sin » autorización especial de los dos interesados» (1).

42. Por las mismas razones que expusimos en el n.º 40, creemos que el tutor o curador puede contratar consigo mismo como representante del pupilo y como mandatario de un tercero y celebrar, en ese doble carácter, cualquier contra-

(1) Obra citada, tomo I, n.º 64, pág. 138; HUC, *Commentaire Théorique et Pratique du Code Civil*, tomo XII, n.º 33 *in fine*, pág. 53; POPESCO-RAMNICEANO, obra citada, pág. 290. En el mismo sentido véase el considerando 7.º de la resolución de la Dirección de los Registros de Madrid, que se publica en la *Revista de Derecho Privado*, año XVII, pág. 346. Autocontratación.—7

to aun de aquellos a que se refiere el inciso 2.º del art. 412, siempre, naturalmente, que su mandante no sea cónyuge, ascendiente o descendiente legítimo o natural del guardador, pues a éstos también les está prohibida su celebración. Puede, por lo tanto, comprar o tomar en arriendo para su mandante los bienes raíces (1) o muebles (2) de su pupilo, comprar o tomar en arriendo para éste los de aquél y, en general, celebrar por sí solo y como representante de ambos, toda clase de contratos, exceptuado el de transacción.

No requiere para ello la autorización de los demás guardadores no implicados o del juez en subsidio, a menos que de ese contrato reporte algún interés directo o indirecto; como si se hubiese estipulado alguna remuneración por el mandato. En tal caso, se aplicaría el art. 412. Pero si el mandato fuere gratuito y del contrato que el guardador celebre consigo mismo no reportará ninguna utilidad, ni directa ni indirecta, podrá hacerlo por sí solo sin necesidad de cumplir con las formalidades de ese precepto. Claro está que para la venta de los bienes del pupilo se

(1) ALESSANDRI, obra citada, tomo I, n.º 498, pág. 533.

(2) ALESSANDRI, obra citada, tomo I, n.º 494, pág. 532.

observará lo prevenido en los arts. 393 y 394 del Código Civil.

Cuando tenga lugar el autocontrato de que aquí tratamos en el instrumento de que conste, comparecerá el guardador por sí solo en su doble carácter de guardador de uno de los contratantes y de mandatario del otro.

43. Todo cuanto hemos dicho en los núms. 28 a 42, inclusive, se aplica a todo guardador, sea testamentario, legítimo o dativo. Por consiguiente, rige con los tutores y curadores generales, con los curadores de bienes (art. 487), con los adjuntos, con los interinos y con los especiales cuando haya lugar a ello (1).

[índice](#)

B) *Padre y madre de familia*

44. *Por regla general, el acto consigo mismo entre el padre y el hijo de familia es admisible.—45. Cuándo es admisible.—46. Cómo pueden contratar el padre y el hijo de familia cuando no es posible hacerlo en forma de autocontrato.—47. Sanción del autocontrato del padre de familia cuando es inadmisibile.—48. El contrato de compraventa entrambos está prohibido aún sin la forma de autocontrato.—49. Sanción de la compraventa entre el padre y el hijo de familia.—50. El padre y el hijo de familia pueden adquirir por adjudicación los bienes en que ambos son copropietarios.—51. Caso del autocontrato del padre de familia que tiene varios hijos bajo patria potestad.—52. Caso del au-*

(1) ALESSANDRI, obra citada, tomo I, n.º 510 y 511, págs. 542 y 543.

PEDRO LIRA URQUIETA

Profesor titular de Derecho Civil en la Universidad de Chile
y en la Universidad Católica de Chile

EL CÓDIGO CIVIL
Y
EL NUEVO DERECHO



IMPRENTA NASCIMENTO

SANTIAGO

CHILE

1944

A LA MEMORIA DE

Don Pedro Francisco Lira, miembro de la primera Comisión Revisora del Código Civil (1841-49) y de don José Bernardo Lira, autor del primer trabajo de revisión del Código Civil (1861).

[índice](#)

los diversos servicios públicos se establece casi invariablemente, una disposición que ayuda a los empleados casados y con familia cuando se trasladan de residencia. Así, por ejemplo, el artículo 4.º de la ley N.º 7,001, de 1.º de agosto de 1941, que fija la Planta y los sueldos de la Dirección General de Servicios Eléctricos, dice: Los empleados casados o con carga de familia que cambien de residencia por razones de servicio, de un punto a otro de la República, tendrán derecho a una asignación especial equivalente a un mes de sueldo. Este derecho deberá ejercerse de acuerdo con el Reglamento.

Análogas disposiciones encontraremos en las siguientes leyes: la N.º 7,166, de 30 de enero de 1942, orgánica del Servicio de Correos y Telégrafos; la N.º 6,916, de 29 de abril de 1941, que fija la planta y sueldos del personal del Ministerio de Hacienda; la N.º 6,894, de 14 de abril de 1941, sobre planta y sueldos del personal del Registro Civil.

TUTELAS Y CURATELAS

1. Generalidades.—El Código Civil atribuye una gran importancia a las tutelas y curatelas. Les destina doscientos artículos. Reglamenta minuciosamente cada una de las varias curatelas y fija normas minuciosas para las incapacidades y excusas.

Siguiendo la tradición romana y la española considera a las guardas, nombre genérico con que llama a las tutelas y curatelas, como cargos impuestos por la ley a ciertas personas. Las tutelas y las curadurías o curatelas—dice el artículo 338—son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquéllos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios; y que no se hallan bajo potestad de padre o marido, que pueda darles la protección debida.

Los impúberes están sujetos a tutela. Los púberes, a curatela.

Las curadurías generales recaen sobre los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad, sobre los que por prodigalidad o demencia han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes y sobre los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito. Estas curadurías generales como las tutelas se extienden no sólo a los bienes sino a la persona de los individuos sometidos a ellas (artículos 340-342). Los sujetos a tutela o curatela se llaman pupilos.

Hay, empero, simples curadurías de bienes que son las que se dan a los bienes del ausente que no ha dejado procurador, a la herencia yacente y a los derechos eventuales del que está por nacer. Tratándose de ellas no cabe cuidado de persona. Tampoco lo hay en las curadurías especiales, que son las que se dan para un negocio determinado (artículos 343-345).

Como el objeto de estos cargos es la protección del que no puede valerse por sí mismo, no se puede someter a guarda al mayor no sujeto a interdicción ni al habilitado de edad. Tampoco admiten guarda los menores que están sujetos a la patria potestad, pues tienen ya su representante legal; ni las mujeres sometidas a potestad marital, por igual razón. Pero al hijo de familia se le puede dar tutor o curador general cuando se suspende la patria potestad por derecho de juez; y se le da curador adjunto cuando el padre no ejerce la administración de los bienes del hijo o de un parte de ellos. No se da curador a la mujer casada sino cuando está divorciada, y en los mismos casos en que, si fuera soltera, necesitaría de curador. Se le da curador adjunto—que es el nombre que toma el guardador que ejerce una administración separada de la del representante legal-normal—a la mujer que siendo menor está separada de bienes, caso en el cual no puede obtener habilitación de edad. Al que está sujeto a tutela o curaduría general se le da curador adjunto, y sólo para aquellos bienes que no pueden administrar el tutor o curador general (artículos 344-350).

Las tutelas o curadurías pueden ser de tres clases, según su origen: 1.º testamentarias, las que se constituyen por testamento; 2.º legítimas, las que se confieren por la ley a los parientes o cónyuge del pupilo; y 3.º dativas, las que confiere el magistrado. Advierte el inciso final del artículo 353 que siguen las reglas de las guardas testamentarias las que han tenido su origen en un acto entre vivos por el cual se otorgue una donación a un hijo legítimo o natural en las condiciones que señala el artículo 360.

El número de tutelas o curatelas no se cuenta por las personas de los pupilos sino por los patrimonios divididos o separados; por tanto, dos o más pupilos, cuyo patrimonio está indiviso, están sujetos a una sola guarda. Del mismo modo, una tutela o curatela puede ser ejercida conjuntamente por dos o más guardadores. Si fuere uno solo y no se creyere suficiente para administrarla bien, por la excesiva complicación de los negocios del pupilo, puede el juez agregarle otro guardador con audiencia de los parientes del pupilo y del defensor, y dividir la administración prudencialmente (artículos 347, 350, 362).

Es el Código el que fija las diligencias y formalidades que deben proceder al ejercicio de toda tutela o curatela. Como requisito previo e indispensable exige el discernimiento, o sea, el decreto judicial que autoriza al tutor o curador para ejercer el cargo. Exige, asimismo, mas no en todos los casos, el otorgamiento de una fianza o caución que ha de prestar el curador y la confección de un inventario solemne (artículos 373-389).

En cuanto a las facultades del tutor o curador el Código cuidó de señalar prolijamente las reglas comunes de administración y disposición en el Título XXI, que se aplican en general a cualquier guarda; y después, en los títulos siguientes, fué indicando las reglas propias de la tutela y de cada curatela. En todas estas disposiciones el legislador deja, en general, amplia libertad al guardador para administrar los bienes del pupilo y cuidar de su persona; pone trabas en lo referente a los actos dispositivos de

los bienes, dando intervención constante a la justicia ordinaria para vigilar los manejos del guardador. Es el juez también quien interviene en la remoción de un guardador (artículo 542), el que fija la remuneración de los curadores de bienes (artículo 538), el que decide en materias de excusas para entrar a servir una guarda (artículos 514 a 523) y el que resuelve las cuestiones sobre incapacidad del guardador (artículo 524).

Durante el ejercicio de la guarda misma, el juez puede tener mucha intervención. De oficio o a petición del interesado puede exigirle al guardador que exhiba las cuentas (artículo 416); puede aprobar la división de la administración de los bienes entre dos o más guardadores (artículo 419); ha de prestar su aprobación al cierre de la cuenta del guardador cuando a éste suceda otro tutor o curador o el mismo pupilo ya habilitado de edad (artículo 422).

En general interviene en toda actuación importante y grave del guardador, trátase de enajenaciones de inmuebles, constitución de fianzas, repudiación de herencias u otros casos similares (Título XXI).

Tratándose de las incapacidades conviene saber que el Código declaró incapaces de toda tutela o curatela a las mujeres (artículo 499). Con excepción de los siguientes casos: 1.º La mujer que no tiene marido vivo puede ser guardadora de sus descendientes legítimos o de sus hijos naturales; 2.º La mujer no divorciada puede ser curadora de su marido demente o sordomudo; y 3.º La mujer, mientras vive el marido, puede ser guardadora de los hijos comunes, cuando en conformidad al artículo 1,758 se le confiere la administración de la sociedad conyugal.

2. Legislación actual.—Esta materia de las tutelas o curatelas ha sufrido sólo reformas parciales en los últimos años.

La estructura del Código se mantiene en pie. Las guardas se siguen considerando como cargos impuestos por la ley a ciertas

personas. Siguen siendo, además, cargos servidos por individuos; pero ya apunta una excepción notable en la ley N.º 4,827, que permite a ciertas personas jurídicas ser tutores o curadores. Desapareció, sí, la incapacidad de las mujeres.

El ámbito de aplicación de las guardas se ha reducido. Al concederle la nueva legislación a la mujer la patria potestad de los hijos no emancipados, en caso de faltar el padre, ha concluido con la fuente más copiosa de guardas. Las tutelas casi han desaparecido en la práctica y las curatelas se mantienen intactas tratándose de mayores dementes; pero son escasas tratándose de sordomudos que no pueden darse a entender por escrito, porque la educación de ellos ha progresado mucho y así es raro encontrar un sordomudo que necesite curador; tampoco son frecuentes los casos de curatela de un disipador, no porque no abunden los prodigios en el país, sino porque se trata de una institución que no goza de favor social siendo resistida por los propios interesados en obtenerla.

La única categoría de guardadores que ha recibido incremento en los últimos tiempos es la de los curadores adjuntos. La ley N.º 4,827 de que pasamos a tratar los ha favorecido.

Esta ley N.º 4,827, de 11 febrero de 1930, faculta a los Bancos Comerciales e Hipotecarios para desempeñar las comisiones de confianza que se enumera en sus artículos 1.º y 3.º

Entre ellas, dicen relación con el tema de las guardas, las señaladas en las letras e) y h) del artículo 1.º

Según estas disposiciones los Bancos pueden ser guardadores testamentarios generales, conjuntos, curadores adjuntos, curadores especiales y curadores de bienes. Si es curador adjunto el Banco puede tomar la administración de la totalidad o de una parte de los bienes del pupilo. En los casos determinados por los artículos 351, 352, 360, 361, 464 y 470 del Código Civil, el Banco puede desempeñar la guarda. Pero toda guarda bancaria, de cualquier naturaleza que fuere, sólo se extiende a la adminis-

tración de los bienes del pupilo, y es por eso que el cuidado personal de éste ha de confiarse a otro curador o a su representante legal. A diferencia de lo que ocurre con los particulares, los Bancos están facultados para excusarse para servir las guardas sin necesidad de expresar causa; pero quedan siempre obligados a tomar las medidas conservativas urgentes.

Las prohibiciones señaladas para el guardador en el artículo 412 las extiende la ley a los directores y empleados del Banco que desempeñe una guarda. En lo restante, se aplican a los Bancos comerciales o hipotecarios que desempeñan una tutela o curatela las disposiciones propias de las guardas contenidas en el Código Civil.

La letra h) del mismo artículo 1.º de la ley N.º 4,827 autorizó, además, a los Bancos para ser administradores de los bienes que se hubieren donado o que se hubieren dejado a título de herencia y legado, a capaces o incapaces, sujetos a la condición de que sean administrados por un Banco. A esta forma de administración muy similar a la administración de un guardador, pero que no es guarda según lo declarado con exactitud por la jurisprudencia de los tribunales, puede sujetarse la administración de los bienes que componen la legítima rigurosa, durante la incapacidad del legitimario. Agrega la ley que las facultades del Banco en esta forma de administración son las de un curador adjunto a menos que en la donación o en el testamento se hubiere señalado otra cosa.

A pesar de las prudentes afirmaciones contenidas en el mensaje con que se envió esta ley al Congreso Nacional, en el sentido de que ella no ha hecho cambio alguno de importancia en la naturaleza de las instituciones establecidas en el Código Civil, es lo cierto que dicha ley introdujo notables modificaciones. Una de ellas es la que autoriza a una persona jurídica para ser guardador. Si hubiere limitado esa guarda a las curadurías de bienes no hubiera revestido gravedad la forma; pero según se ha

visto, un Banco puede ser tutor y curador general, y entonces asume la administración de todo el patrimonio del pupilo reservando al representante legal, que podríamos llamar normal, el cuidado de la persona del pupilo.

Envuelve, también, una modificación importante la establecida en la letra h) del citado artículo 1.º en cuanto permite a un Banco desempeñar una administración de bienes con amplias facultades sin ser jurídicamente un guardador.

Equivale ello a crear una forma de representación legal desconocida en el sistema del Código Civil.

Estas son las dos principales modificaciones introducidas por la ley 4,827 al régimen de las tutelas y curatelas del Código Civil. No es del caso referirse a otras disposiciones interesantes, pero que no afectan a esta materia.

A nuestro parecer, la referida ley N.º 4,827, en 11 de febrero de 1930, ha sido útil. Los servicios prestados por los Departamentos de Comisiones de Confianza de los Bancos han sido, en general, considerados beneficiosos por el público, árbitro soberano para decidir sobre las ventajas de una ley. La responsabilidad del Banco guardador, la seguridad de que va a existir siempre, evitando las substituciones de un guardador, y en cierto modo la impersonalidad que el Banco reviste, todo ha contribuido para que los particulares utilicen a menudo los servicios de los Bancos que han creado Departamentos de Comisiones de Confianza.

El antecedente histórico de esta ley se ha creído encontrarlo en la institución anglosajona del "trust", el curioso fideicomiso de confianza tan usado en las legislaciones inglesas y americanas.

Los estudios nacionales sobre esta ley N.º 4,827 lo dicen así (1).

En verdad la referida ley que entregó a los Bancos las comisiones de confianza, introdujo en nuestra legislación un mecanis-

(1) Véanse las tesis de los señores Federico Salazar, 1930, y Rafael Cañas, 1939).

mo útil, pues contribuyó a dar elasticidad a las guardas, y, en general, a las administraciones de bienes.

3. Legislación comparada.—El sistema de las guardas, tal como aparece en el Código Civil, no ha sufrido grandes cambios en las legislaciones latinas, inspiradas en el Código francés.

Ha observado Ripert que en Francia ha encontrado resistencia cualquier reforma del régimen pupilar. No se ha querido abandonar la guarda personal; no se ha querido introducir funcionarios en la vida de familia. Se ha juzgado que el caduco consejo de familia debía seguir prestando sus servicios; y que el juez era llamado a ejercer una discreta vigilancia sobre los guardadores. Y esto cuando ya se tiene por cosa demostrada que la homologación de la justicia es una simple formalidad. Así lo afirma con el peso de su autoridad el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de París.

Las legislaciones de tipo germano han ido a la creación de tribunales especiales de guardas. Han mantenido el principio de que son personas naturales los tutores y curadores, pero han sometido su actividad a la cuidadosa vigilancia de tribunales especiales.

En algunos Códigos americanos, como el mexicano, por ejemplo, se ha aceptado en parte esa idea, creándose los llamados jueces pupilares. Y al lado de ellos los Consejos locales de Tutela. Sin conocer el modo de funcionamiento de esos organismos resulta muy difícil, por no decir imposible, determinar acerca de si su creación envuelve un adelanto o no. En ese mismo Código Civil mexicano del año 1932 se reglamentan las guardas en la misma forma minuciosa que lo hace nuestro Código Civil. Se mantiene, asimismo, la división de las guardas en tutelas y en curatelas. Pero el cargo de curador tiene una función diversa: es una especie de vigilante obligado del tutor.

El ensayo más audaz en la materia de guardas fué realizado

en Rusia por el primer Código soviético de la familia del año 1918. La guarda de los incapaces fué quitada a las personas naturales para ser entregada a organismos públicos. El Comisariato de Instrucción Pública se ocupaba de los menores; el Comisariato de Higiene, de los dementes; los pródigos—cuya existencia resulta curiosa en una legislación comunista—estaban a cargo del Comisariato del Interior; y, por último, el Comisariato de Previsión Social vigilaba los intereses económicos de los menores.

El resultado fué, sin duda, malo, pues en el Código del año 1926 se volvió al sistema de las guardas personales. Los tutores se dan a los menores de 14 años, a los dementes y a los ausentes; los incapaces mayores de 14 años quedan sometidos a curatela.

Cuarenta y tres artículos de ese reducido Código de Familia se destinan a reglamentar las guardas.

4. La adopción.—La primera ley de adopción fué la ley N.º 5,343, de 5 de enero de 1934.

La idea fundamental de esa ley consistió en establecer y favorecer la adopción, pero sin darle el carácter de estado civil; de ahí que se hable sólo de adoptante y adoptado, sin mencionarse jamás al hijo adoptivo. Es cierto que en algunos aspectos se equipara al adoptado con el hijo legítimo, y en otros, con el hijo natural; pero la adopción no crea una filiación.

Esta misma idea central mantiene la nueva ley N.º 7,613, de 11 de octubre de 1941.

La adopción, empieza diciendo su artículo 1.º, es un acto jurídico destinado a crear entre adoptante y adoptado los derechos y obligaciones que se establecen en la presente ley. Sólo procederá, agrega, cuando ofrece ventajas para el adoptado. Y el inciso 2.º del mismo artículo repite lo que decía la ley anterior: la adopción no constituye estado civil.

BIBLIOTECA de EDUCACIÓN

La BIBLIOTECA DE EDUCACIÓN tiene el propósito de difundir los estudios teóricos y las experiencias prácticas más avanzadas que surgen hoy en el ámbito internacional, y de dar a conocer también las investigaciones, ideas y propuestas innovadoras que se van generando en los países de habla hispana. Las distintas series de la Biblioteca se editan bajo la responsabilidad de reconocidos especialistas y están dedicadas a la formación de los docentes, a los métodos didácticos, a la psicología y los procesos cognitivos del aprendizaje, a las nuevas tecnologías y las herramientas para investigar en su aplicación a todas las materias que constituyen los currículos escolares y planes de estudio universitarios.

HERRAMIENTAS UNIVERSITARIAS

- | | |
|---|--|
| VAN EYERA, STEPHEN | <i>Guía para estudiantes de ciencias políticas</i> |
| BELL, JUDITH | <i>Cómo hacer tu primer trabajo de investigación</i>
<i>Guía para investigadores en educación y ciencias sociales</i> |
| BOTH, WAYNE; COLOMB, GREGORY Y WILLIAMS, JOSEPH | <i>Cómo convertirse en un hábil investigador</i> |
| PHILLIPS, ESTELLE Y PUGH, DEREK | <i>Cómo obtener un doctorado.</i>
<i>Manual para estudiantes y supervisores</i> |
| BLAXTER, LORRAINE; HUGHES, CHRISTINA Y TIGHT, MALCOLM | <i>Cómo se hace una investigación</i> |
| WALKER, MELISSA | <i>Cómo escribir trabajos de investigación</i> |
| CREME, PHYLLIS Y LEA, MARY R. | <i>Escribir en la universidad</i>
<i>Una guía para estudiantes</i> |
| ORNA, ELISABETH Y STEVENS, GRAHAM | <i>Cómo usar la información en trabajos de investigación</i> |

Cómo se hace una tesis

Técnicas y procedimientos de estudio, investigación y escritura

Umberto Eco

gedisa
editorial

00001

individuo que se enfrenta por vez primera a los tratadistas barrocos. Puede ocurrírsele preguntar si ha de empezar de inmediato a leer a Tesauro o si debe montarse primero el armazón leyendo a Getto, Anceschi, Raimondi y demás.

Creo que la respuesta más sensata es la siguiente: tiene que abordar de inmediato dos o tres textos críticos escogidos entre los más generales, a fin de tener una idea del telón de fondo sobre el que se mueve; a continuación se enfrentará directamente al autor original intentando comprender lo que dice; luego verificará el resto de la literatura crítica existente; y por fin volverá a examinar al autor a la luz de las nuevas ideas adquiridas. Pero este consejo es demasiado teórico. En realidad cada uno estudia según los ritmos de su deseo, y no puede decirse que «comer» de modo desordenado haga daño. Se puede avanzar en zig-zag alternando los objetivos. Siempre que una espesa red de observaciones personales, preferiblemente en forma de fichas, guarde en su interior el resultado de estos movimientos «a la ventura». Naturalmente, también depende todo de la estructura psicológica del observador. Hay individuos *monocrónicos* e individuos *policrónicos*. Los monocrónicos solamente trabajan bien cuando empiezan y acaban una sola cosa cada vez. No pueden leer escuchando música ni pueden interrumpir la lectura de una novela para pasar a otra, pues pierden el hilo; y en los casos límites, no pueden contestar a las preguntas formuladas mientras se afeitan o se maquillan.

Los policrónicos son todo lo contrario. Solamente trabajan bien cuando llevan adelante varios intereses a la vez, y si se dedican a una sola cosa se agostan, oprimidos por el aburrimiento. Los monocrónicos son más metódicos, pero frecuentemente tienen poca fantasía. Los policrónicos parecen más creativos pero frecuentemente son más liosos y volubles. Pero si acudís a consultar la biografía de los grandes, veréis que los hubo tanto policrónicos como monocrónicos.

IV

El plan de trabajo y las fichas

IV.1. El índice como hipótesis de trabajo

Una de las primeras cosas que se han de hacer para *empezar* a trabajar con una tesis es escribir el título, la introducción y el índice final; esto es, precisamente las cosas que todos los autores hacen *al final*. Parece un consejo paradójico: ¿empezar por el final? Pero ¿quién ha dicho que el índice vaya al final? En ciertos libros está al principio a fin de que el lector pueda hacerse una idea rápidamente de lo que encontrará al leerlo. En otras palabras, escribir cuanto antes el índice como hipótesis de trabajo sirve para definir cuanto antes el ámbito de la tesis.

Se objetará que según vaya avanzando el trabajo, este índice hipotético habrá de ser reestructurado varias veces e incluso llegará a asumir una forma completamente diferente. Cierto es. Pero lo reestructuraréis mejor si tenéis un punto de partida a reestructurar.

Imaginad que tenéis que hacer un viaje en coche de un millar de kilómetros y que disponéis de una semana. Aunque estéis de vacaciones no saldréis de casa a ciegas marchando en la primera dirección que se os ocurra. Saldréis con un plan. Os proponéis recorrer la autopista del Sol (Milán-Nápoles) con algunas desviaciones a Florencia, Siena y Arezzo, una estancia más larga en Roma y una visita a Montecassino. Si luego a lo largo del viaje resulta que Siena os ha llevado más tiempo del previsto o que,

además de Siena, merecía la pena visitar San Giminiano, decidiréis eliminar Montecassino. Es más, llegados a Arezzo, se os podría ocurrir doblar hacia el Este y visitar Urbino, Perugia, Asís y Gubbio. Lo cual supone que —con motivos muy serios— habréis cambiado de trayecto a mitad de viaje. Pero el que habéis modificado es *ese* trayecto, no *ningún* trayecto.

Pues lo mismo vale para vuestra tesis. Proponed un *plan de trabajo*. Este plan asumirá la forma de un índice provisional. Y mejor si este índice es un sumario en que a cada capítulo corresponde un breve resumen. Si actuáis así aclararéis a vuestros mismos ojos lo que queréis hacer. A continuación podríais proponer al ponente un proyecto aceptable. Y por fin os daríais cuenta de si teníais ya o no las ideas claras. Hay proyectos que parecen clarísimos cuando se piensa en ellos, pero al empezar a escribir todo se escurre entre las manos. Se pueden tener ideas claras sobre el punto de partida y el de llegada, pero hay que darse cuenta de que no se sabe cómo llegar del uno al otro y qué habrá en medio. Una tesis es como una partida de ajedrez, tiene cierto número de movimientos, pero desde el principio hay que estar capacitado para predecir los movimientos a efectuar con vistas a dar jaque mate al adversario: de otro modo, no se conseguirá nada.

Seamos más precisos: el plan de trabajo comprende el *título*, el *índice* y la *introducción*. Un buen título ya es un proyecto. No hablo del título que se apunta en una libreta muchos meses antes y que suele ser tan genérico que permite variaciones infinitas; hablo del título «secreto» de vuestra tesis, el que suele aparecer luego como subtítulo. Una tesis puede tener como título «público» *El atentado de Togliatti y la radio*, pero su subtítulo (y tema verdadero) será: *Análisis de contenido con vistas a mostrar la utilización de la victoria de Gino Bartali en el Tour de France a fin de distraer la atención de la opinión pública del hecho político acaecido*. A esto se llama enfocar el área temática y decidir el estudio de solamente un punto específico de la misma. La formulación de este punto constituye también una especie de *pregunta*: ¿se ha hecho en la radio un uso específico de la victoria de Gino Bartali que llegue a evidenciar el proyecto de distraer la atención del público del atentado sufrido por Togliatti? Y dicho proyecto ¿puede colegirse de un análisis de contenido de las noticias radiofónicas? Ya se ve que el «título» (transformado en pregunta) se convierte en parte esencial del plan de trabajo.

Tras haber elaborado esta pregunta habré de proponerme etapas de trabajo correspondientes a otros tantos capítulos (del índice. Por ejemplo:

1. Bibliografía sobre el tema
2. El acontecimiento
3. Las noticias en la radio
4. Análisis cuantitativo de las noticias y de su distribución horaria
5. Análisis de contenido de las noticias
6. Conclusiones

O puede preverse un desarrollo de este tipo:

1. El acontecimiento: síntesis de las diversas fuentes de información
2. Las noticias radiofónicas desde el atentado hasta la victoria de Bartali
3. Las noticias radiofónicas a partir de la victoria de Bartali y en los tres días siguientes
4. Comparación cuantitativa de las dos series de noticias
5. Análisis de contenido comparado de las dos series de noticias
6. Valoración sociopolítica

Como ya he dicho, cabe esperar que el índice sea mucho más analítico. Podéis escribirlo en una hoja grande haciendo casillas y apuntando los títulos según van surgiendo para cancelarlos luego y sustituirlos por otros, controlando así las diversas fases de la reestructuración.

Otro modo de hacer el índice-hipótesis es la estructura ramificada:

1. Descripción del acontecimiento Desde el atentado a Bartali
2. Las noticias radiofónicas De Bartali en adelante
3. Etcétera

lo que permite añadir diversas ramas. Para acabar, un índice-hipótesis habría de tener la siguiente estructura:

1. Estado de la cuestión
2. Las investigaciones precedentes
3. Nuestra hipótesis
4. Los datos que podemos ofrecer

00000

5. Análisis de los mismos
6. Demostración de la hipótesis
7. Conclusiones y orientaciones para el trabajo posterior.

La tercera fase del plan de trabajo es un esbozo de introducción, que no será sino el comentario analítico del índice: «Con este trabajo nos proponemos demostrar tal tesis. Las investigaciones precedentes han dejado muchos problemas planteados y los datos recogidos son todavía insuficientes. En el primer capítulo intentaremos establecer tal punto; en el segundo afrontaremos tal otro problema. Y en la conclusión intentaremos demostrar esto y aquello. Téngase presente que nos hemos señalado ciertos límites precisos, que son este y el de más allá. En tales límites seguiremos el siguiente método...» Y así sucesivamente.

Esta introducción ficticia (ficticia porque la reharéis antes de acabar la tesis) tiene una función, y es que permite fijar la idea a lo largo de una línea directriz que no será cambiada a menos que se lleve a cabo una reestructuración consciente del índice. De este modo podréis controlar vuestros impulsos y desviaciones. Esta introducción sirve además para exponer al director de vuestra tesis *qué queréis hacer*. Pero sirve sobre todo para comprobar si ya tenéis *las ideas ordenadas*. Piénsese que generalmente el estudiante italiano proviene de un bachillerato en el que cabe suponer que ha aprendido a escribir tras una cantidad inmensa de exámenes. A continuación pasa cuatro, cinco o seis años en la universidad, donde por lo general nadie le exige que escriba, y llegado el momento de la tesis se encuentra totalmente fuera de juego.¹ El momento de la redacción le supondrá un gran shock. Hay que intentar escribir cuanto antes y se puede empezar escribiendo las propias hipótesis de trabajo.

Prestad atención, pues hasta que no estéis capacitados para escribir un índice y una introducción, no estaréis seguros de que se trata de *vuestra* tesis. Si no conseguís escribir el prefacio, eso significa que todavía no tenéis ideas claras sobre cómo empezar. Si tenéis ideas sobre cómo empezar es porque al menos «sospe-

1. Otra cosa sucede en otros países, como Estados Unidos, donde el estudiante, en vez de pasar exámenes orales, escribe unos *papers*, ensayos o tesis de diez a veinte páginas, por cada curso en que se ha matriculado. Es un sistema muy útil que también en Italia adoptan algunos (puesto que los reglamentos no lo excluyen; de hecho, la forma oral del examen es uno de los medios permitidos al docente para medir las aptitudes del estudiante).

cháis» adónde llegaréis. Y precisamente basándoos en esta sospecha tenéis que escribir la introducción como si se tratara de la recensión de un trabajo ya hecho. No temáis llegar demasiado lejos. Siempre estaréis a tiempo de echaros atrás.

A estas alturas ha quedado claro que introducción e índice *habrán de ser continuamente reescritos según avance el trabajo*. Así es como se hace. El índice y la introducción finales (los que aparecerán en la tesis mecanografiada) serán diferentes de los iniciales. Es lo normal. Si no fuera así, significaría que toda la investigación efectuada no os ha proporcionado ninguna idea nueva. Quizá seáis personas de decisiones definitivas, pero en tal caso era inútil hacer una tesis.

¿En que se diferenciarán la primera y la última redacción de la introducción? En el hecho de que en la última prometeréis mucho menos que en la primera y seréis más cautos. El objetivo de la introducción definitiva será ayudar al lector a entrar en la tesis; pero nada de prometerle lo que no se le va a dar. El objetivo de una buena introducción definitiva es que el lector se contente con ella, lo entienda todo y no lea el resto. Es paradójico, pero muchas veces en un libro impreso una buena introducción proporciona al que hace la recensión las ideas adecuadas y hace hablar del libro tal como el autor deseaba. Pero ¿y si después el ponente (u otros) lee la tesis y se percata de que en la introducción anunciáis resultados que luego no aparecen? Por ello esta última ha de ser cauta y prometer solo lo que la tesis efectivamente da.

La introducción sirve también para establecer cuál será el *centro* de la tesis y cuál su *periferia*. Distinción muy importante, y no solo por razones de método. Se os exigirá ser exhaustivos mucho más en el campo de lo que hayáis definido como centro que en el de lo que hayáis definido como periferia. Si en una tesis sobre la primera guerra carlista en Navarra establecéis que el centro son los movimientos de tropas de Zumalacárregui, se os perdonará alguna inexactitud o alguna imprecisión en lo referente a las tropas cristianas acantonadas en Cataluña, pero se os exigirá información absolutamente completa sobre las fuerzas carlistas. Naturalmente, lo contrario también vale.

Para decidir cuál será el centro (o foco) de la tesis tenéis que saber algo sobre el material de que disponéis. Por eso el título «secreto», la introducción ficticia y el índice-hipótesis se cuentan *entre las primeras cosas a hacer*, pero ninguna de ellas es *la primera*.

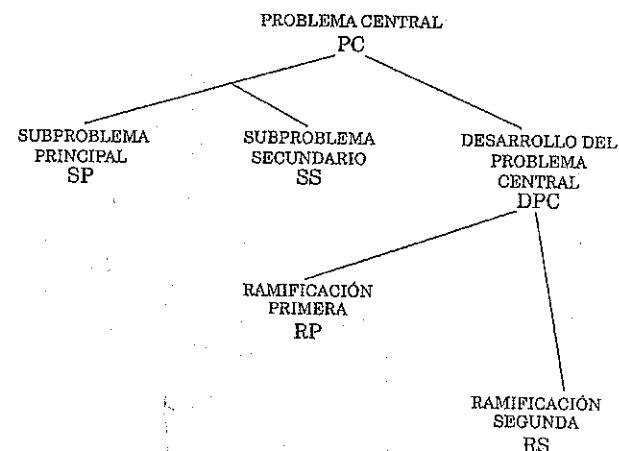
Lo primero es la inspección bibliográfica (y ya hemos visto en II.2.4. que se puede hacer en menos de una semana e incluso en una ciudad pequeña). Recordemos el experimento de Alessandria: a los tres días estaríais en condiciones de redactar un índice admisible.

¿Qué lógica presidirá la construcción del índice-hipótesis? La elección depende del tipo de tesis. En una tesis histórica podéis discurrir en el plano *cronológico* (por ej.: *Las persecuciones de los valdenses en Italia*) o en un plano *de causa a efecto* (por ejemplo: *Las causas del conflicto árabe-israelí*). Puede haber también un plano *espacial* (*La distribución de las bibliotecas circulantes en Cataluña*), así como uno *comparativo-contrastante* (*Nacionalismo y populismo en la literatura italiana del período de la primera guerra mundial*). En una tesis de carácter experimental el plano será *inductivo*, de algunas pruebas a la propuesta de una teoría; en una tesis de carácter lógico matemático el plano será *deductivo*, primero la propuesta de la teoría y a continuación sus posibles aplicaciones y ejemplos concretos... Hay que decir que la literatura crítica a que os refiráis puede ofrecer buenos ejemplos de planes de trabajo: basta con que la utilicéis críticamente comparando a los diversos autores y viendo quién responde mejor a las exigencias planteadas por el problema formulado en el título «secreto» de la tesis.

El índice ya establece cuál será la subdivisión lógica de la tesis en capítulos, párrafos y subpárrafos. En cuanto a las modalidades de esta subdivisión, véase VI.2.4. y VI.4. También aquí una buena subdivisión de tipo binario os permitirá hacer añadidos sin alterar demasiado el orden inicial. Por ejemplo, si vuestro índice es:

1. Problema central
 - 1.2. Subproblema principal
 - 1.3. Subproblema secundario
2. Desarrollo del problema central
 - 2.1. Ramificación primera
 - 2.2. Ramificación segunda

esta estructura puede ser representada por un diagrama ramificado en que las líneas trazadas señalan las sucesivas ramificaciones que podéis introducir sin turbar la organización general del trabajo:



Las siglas apuntadas bajo cada subdivisión se refieren a la correlación entre índice y ficha de trabajo y se explican en IV.2.1.

Una vez preparado el índice como hipótesis de trabajo hay que empezar *estableciendo siempre una correlación entre los diversos puntos del índice y las fichas y otros tipos de documentación*. Estas correlaciones deben ser claras desde el principio y han de estar bien expuestas por medio de las siglas y/o. Pues nos servirán para organizar las referencias internas.

Ya se ha visto en este libro lo que es una *referencia interna*. De cuando en cuando se habla de algo que ya ha sido tratado en un capítulo precedente y se envía, entre paréntesis, a los números de dicho capítulo, párrafo o subpárrafo. Las referencias internas sirven para no repetir demasiadas veces las mismas cosas, pero también sirven para mostrar la cohesión de la tesis entera. Una referencia interna puede significar que un mismo concepto se presenta bajo dos puntos de vista diferentes, que un mismo ejemplo demuestra dos cosas distintas, que cuanto se ha dicho en términos generales puede aplicarse también en el mismo sentido a un punto particular y así sucesivamente.

Una tesis bien organizada ha de tener abundantes referencias internas. Cuando éstas no figuran, significa que cada capítulo sigue adelante por cuenta propia como si todo lo dicho en los capítulos precedentes no contase para nada. Desde luego, es

indudable que hay tipos de tesis (por ejemplo, las compilaciones de documentos) que pueden proceder también así, pero aunque sea en el momento de las conclusiones, las referencias internas se hacen necesarias. Un índice-hipótesis bien construido es la cuadrícula numerada que permite manipular las referencias internas sin tener que ir cada vez a verificar en hojas y papeles dónde habláis de un asunto dado. ¿Qué he hecho yo si no para escribir el libro que estáis leyendo?

A fin de reflejar la estructura lógica de la tesis (centro y periferia, tema central y ramificaciones, etc.) el índice ha de estar articulado en *capítulos, párrafos y subpárrafos*. Para evitar largas explicaciones podéis remitiros al índice de este libro. Se trata de un libro rico en párrafos y subpárrafos (e incluso en subdivisiones menores de que el índice ni siquiera da cuenta: véase, por ejemplo, III.2.3.). Una subdivisión muy analítica contribuye a la comprensión lógica del discurso.

La organización lógica debe reflejarse en el índice. Es decir, si I.3.4. desarrolla un apéndice de I.3., esto debe ser gráficamente evidente en el índice, tal como se expone a continuación:

ÍNDICE

- I. SUBDIVISIÓN DEL TEXTO
 - I.1. *Los capítulos*
 - I.1.1. El espaciado
 - I.1.2. Principio de párrafo
 - I.2. *Los párrafos*
 - I.2.1. Diversos tipos de titulación
 - I.2.2. Eventual subdivisión en subpárrafos
- II. LA REDACCIÓN FINAL
 - II.1. *Copistaría o mecanografiado propio*
 - II.2. *Coste de la máquina de escribir*
- III. LA ENCUADERNACIÓN

Este ejemplo de subdivisión nos muestra también que no es preciso que cada capítulo esté sometido a la misma subdivisión analítica que los siguientes. Las exigencias del discurso pueden requerir que un capítulo esté dividido en muchos sub-subpárrafos, mientras que otro puede entrar directamente en discurso continuo bajo un título general.

Hay tesis que no requieren tantas divisiones y en las que, incluso, las subdivisiones demasiado pequeñas hacen perder el

hilo del discurso (pensemos, por ejemplo, en una reconstrucción biográfica). De todos modos, hay que tener presente que la subdivisión minuciosa ayuda a dominar la materia y a seguir vuestro discurso. Si veo que una observación está contenida en el subpárrafo I.2.2., sabré de inmediato que se trata de algo referente a la ramificación 2. del capítulo I. y que tiene la misma importancia que la observación I.2.1.

Una última advertencia: si tenéis un índice «férreo» podréis permitir os no empezar por el principio. Por lo general se empieza redactando la parte sobre la que uno se siente más documentado y seguro. Pero esto solo puede hacerse si en el fondo hay una *cuadrícula orientadora*, y no otra cosa es el índice como hipótesis de trabajo.

IV.2. Fichas y anotaciones

IV.2.1. Varios tipos de ficha y para qué sirven

Según va aumentando vuestra bibliografía, empezad a leer el material. Eso de hacerse una hermosa bibliografía completa y a continuación empezar a leer es puramente teórico. De hecho, en cuanto hayáis montado una primera lista de títulos, os lanzaréis sobre los primeros que hayáis encontrado. También en ocasiones se empieza leyendo un libro y se parte de él para formar la primera bibliografía. En cualquier caso, según se van leyendo libros y artículos, las referencias se anotan y el fichero bibliográfico va aumentando.

La situación ideal para hacer una tesis sería tener en casa todos los libros que se precisen, sean nuevos o antiguos (y tener una buena biblioteca particular, así como un ambiente de trabajo cómodo y espacioso donde disponer sobre otras tantas mesas los libros a que os refiráis, divididos en otras tantas pilas). Pero esta condición ideal es muy rara, incluso para un estudioso profesional.

De todos modos, hagamos la mera hipótesis de que habéis logrado encontrar y comprar todos los libros del caso. De entrada disponéis de las fichas bibliográficas de que se ha hablado en III.2.2. Habréis preparado un plan (o índice hipotético, cfr. IV.1.) con vuestros capítulos y subcapítulos numerados, y según vayáis leyendo los libros, subrayaréis y apuntaréis al margen las siglas

correspondientes a los capítulos del plan. Del mismo modo, junto a los capítulos del plan pondréis las siglas correspondientes a un libro y el número de página; así, en el momento de la redacción sabréis dónde ir a buscar cierta idea o cierta cita. Supongamos que hacéis una tesis sobre *La idea de los mundos posibles en la ciencia-ficción norteamericana* y que la subdivisión IV.5.6. de vuestro plan sea «Pliegues temporales como modo de paso entre mundos posibles». Leyendo *Intercambio mental* (*Mindswap*) de Robert Sheckley, encontraréis en el capítulo XXI, página 137 de la edición Omnibus Mondadori, que el tío de Marvin, Max, mientras jugaba al golf cayó en un pliegue temporal que se encuentra en el campo del Fairhaven Club Country de Stanhope, y se encontró trasladado al planeta Clesius. En el margen de la página 137 del libro apuntaréis

T. (4.5.6.) pliegue temporal

lo cual significará que la nota se refiere a la Tesis (a lo mejor usáis el mismo libro diez años más tarde tomando notas para otro trabajo, y conviene saber a qué trabajo se refiere cierto subrayado) y a esa subdivisión en particular. Del mismo modo, en vuestro plan de trabajo apuntaréis, refiriéndolo al parágrafo 4.5.6.:

cfr. Sheckley, *Mindswap*, 137

en un espacio en que ya habrá referencia a *Universo absurdo* de Brown y a *La puerta del estío* de Heinlein.

Ahora bien, este procedimiento presume algunas cosas: (a) que tenéis el libro en casa; (b) que podéis subrayarlo; (c) que el plan de trabajo ya está formulado de modo definitivo. Supongamos que no disponéis del libro por ser raro y hallarse solo en las bibliotecas; supongamos que lo tenéis en préstamo pero no podéis subrayarlo (también podría ser vuestro pero tratarse de un incunable de valor inestimable); supongamos que hay que reestructurar el plan de trabajo... y ya nos vemos en dificultades. Esto último es lo más normal. Según avanzáis, el plan se enriquece y reestructura y no podéis dedicaros en cada ocasión a cambiar las anotaciones hechas en los márgenes de los libros. Por ello dichas anotaciones habrán de ser genéricas, del tipo: «mundos posibles!». ¿Cómo evitar pues esta imprecisión? Por

ejemplo, haciendo un *fichero de ideas*: dispondréis una serie de fichas con títulos como *Pliegues temporales*, *Paralelismos entre mundos posibles*, *Contradictoriedad*, *Variaciones de estructura*, etc., y apuntaréis en la primera ficha la referencia exacta a Sheckley. Todas las referencias a pliegues del tiempo podrán así colocarse en un punto dado de vuestro plan definitivo, pero la ficha podrá cambiar de lugar, fundirse con otras, preceder o seguir a otra.

Así pues, se va perfilando ya la existencia de un primer fichero, el de las *fichas temáticas*, que viene muy bien, por ejemplo, para una tesis de historia de las ideas. Si vuestro trabajo sobre los mundos posibles en la ciencia-ficción norteamericana se ordena enumerando los diversos modos en que han tratado varios autores los diferentes problemas lógico-cosmológicos, el *fichero temático* es lo ideal.

Pero supongamos que habéis decidido organizar la tesis de otro modo, como por *medallones*: un capítulo introductorio sobre el tema y a continuación un capítulo para cada uno de los autores principales (Sheckley, Heinlein, Asimov, Brown, etc.), o directamente una serie de capítulos, cada uno de ellos dedicado a una novela-modelo. En tal caso más que un fichero temático conviene un *fichero por autores*. En la ficha dedicada a Sheckley pondréis todas las referencias necesarias para encontrar los pasajes de sus libros en que habla de los mundos posibles. E incluso la ficha habrá sido subdividida en *Pliegues del tiempo*, *Paralelismos*, *Contradicciones*, etc.

Supongamos ahora que vuestra tesis se plantea el problema de modo mucho más teórico y utiliza la ciencia-ficción como punto de referencia pero discutiendo de hecho la lógica de los mundos posibles. Las referencias a la ciencia-ficción serán más escasas y os servirán para insertar citas textuales más bien entretenidas. En tal caso necesitaréis un *fichero de citas*, y en la ficha *Pliegues temporales* apuntaréis una frase de Sheckley especialmente significativa, en la ficha sobre *Paralelismos* la descripción que hace Brown de dos universos absolutamente idénticos en los cuales no hay más diferencia que el lazo de los zapatos del protagonista, y así sucesivamente.

Pero también hay que calcular que a lo mejor no tenéis el libro de Sheckley y que lo leísteis cuando os lo prestó un amigo, en otra ciudad y mucho antes de haber pensado en un plan de trabajo en que constaran estos temas de los pliegues temporales y el

Lo único que cabe sugerir es que un fichero dado ha de ser completo y unificado. Supongamos que tenéis en casa los libros sobre vuestro tema de Smith, Rossi, Braun y De Gomera y que habéis leído en la biblioteca los libros de Dupont, Lupescu y Nagasaki. Si ficháis solamente estos tres últimos y en cuanto a los otros cuatro confiáis en la memoria (y en la seguridad de tenerlos a mano), ¿qué haréis en el momento de la redacción? ¿Trabajaréis

CIF
la vide como arte
Oscar Wilde

CUADRO 6
FICHA DE RECUERDO

Rec.

El paso de lo táctil a lo visual

Cfr. Hauser, *Historia social del arte* II, 267, donde cita a Wölfflin para el paso de lo táctil a lo visual entre Renac. y Barroco: lineal vs pictórico, superficialidad vs profundo, cerrado vs abierto, claridad absoluta vs claridad relativa, multiplicidad vs unidad.

Estas ideas están en Raimondi, *Il romanzo senza idillio*, relacionadas con las recientes teorías de McLuhan (*Galaxia Gutenberg*) y Walter Üng.

a medias entre los libros y las fichas? Y si tenéis que reestructurar el plan de trabajo, ¿qué habéis de tener en las manos? ¿libros, fichas, cuadernos, hojas volanderas? Os será útil fichar ampliamente y con muchas citas a Dupont, Lupescu y Nagasaki, pero también hacer fichas más sucintas para Smith, Rossi, Braun y De Gomera, sin copiar las citas importantes y limitándoos a señalar las páginas en que se encuentran. En cualquier caso, por lo menos estáis trabajando con un material homogéneo, de fácil transporte y manejable. Y con un simple vistazo sabréis qué habéis leído y qué os queda por consultar.

Hay casos en que es cómodo y útil ponerlo todo en fichas. Por ejemplo, una tesis literaria en que hay que localizar y comentar muchas citas significativas de autores diferentes sobre un mismo tema. Supongamos que tenéis que hacer una tesis sobre *El concepto de la vida como arte en el romanticismo y en el decadentismo*. Doy en el cuadro 5 ejemplo de cuatro fichas que recogen citas que serán empleadas.

Como puede verse, la ficha lleva en lo alto la sigla CIT. (para distinguirla de otros eventuales tipos de ficha), y a continuación el tema: «La vida como arte». ¿Por qué especifico el tema, si yo ya lo sé? Porque la tesis podría desarrollarse de tal modo que «La vida como arte» llegara a ser solo una parte del trabajo; porque este fichero también podría servirme después de la tesis e integrarse en un fichero de citas sobre otros temas; porque podría encontrar estas fichas veinte años más tarde y preguntarme a qué demonios se refieren. En tercer lugar he puesto al autor de la cita. Basta con el apellido, pues se supone que sobre estos autores ya tenéis fichas biográficas o que la tesis ya habla de ellos al principio. En el resto de la ficha figura a continuación la cita, sea breve o larga (puede haberlas de una o de treinta líneas).

Veamos la ficha sobre Whistler: es una cita en castellano seguida de un interrogante. Significa que he encontrado por primera vez la frase en un libro de otro autor pero que no se de dónde proviene, si es exacta ni cómo es en inglés. Más tarde he encontrado el texto original y lo he apuntado con las referencias necesarias. Ahora puedo usar la ficha para una cita correcta.

Veamos la ficha sobre Villiers de l'Isle Adam. Tengo la cita en castellano, sé de qué obra proviene pero los datos son incompletos. Es una ficha a completar. También es incompleta la de Gauthier. La de Wilde es satisfactoria si el tipo de tesis me permite citar en castellano. Si la tesis tratara de estética, sería suficiente. Pero si

es de literatura inglesa o literatura comparada tendré que completar la ficha con la cita en lengua original.

Podría haber encontrado la cita de Wilde en un libro que tengo en casa, pero si no hubiera hecho la ficha, al final del trabajo ya no la recordaría. También hubiera sido erróneo escribir simplemente en la ficha «v. pág. 16» sin transcribir la frase, pues en el momento de la redacción el mosaico de citas se hace con todos los textos a la vista. O sea que se pierde tiempo haciendo la ficha, pero a la larga se gana muchísimo.

Las *de trabajo* son otro tipo de fichas. Doy en el cuadro 6 un ejemplo de *ficha de recuerdo* para la tesis de que hemos hablado en III.2.4., sobre la metáfora en los tratadistas del *Seicento*. He puesto las iniciales REC. y he apuntado un tema en el que tengo que profundizar: *El paso de lo táctil a lo visual*. Todavía no sé si será un capítulo, un breve párrafo, una simple nota a pie de página o (¿por qué no?) el tema central de la tesis. He apuntado ideas que se me han ocurrido leyendo a cierto autor, he indicado libros a consultar e ideas a desarrollar. Una vez ultimado el trabajo, hojeando el fichero de trabajo puedo darme cuenta de que he descuidado una idea que era importante y tomar algunas decisiones: reordenar la tesis para incluirla, decidir que no merece la pena hablar de ella o poner una nota para hacer ver que he tenido presente la idea si bien no he considerado oportuno desarrollarla. También podría decidir, una vez terminada y entregada la tesis, dedicar a dicho tema mis próximos trabajos. Recordemos que un fichero es una inversión que se hace con ocasión de la tesis, pero si pretendemos seguir estudiando nos sirve para los años siguientes, y quizás a distancia de decenios.

Con todo, no podemos prodigarnos demasiado sobre los diversos tipos de fichas. Nos limitaremos, pues, a hablar de las fichas de las fuentes primarias y de las fichas de lectura de las fuentes secundarias.

IV.2.2. Fichas de las fuentes primarias

Las fichas de lectura corresponden a la literatura crítica. No las usaréis o por lo menos no usaréis el mismo tipo de ficha para las fuentes primarias. En otros términos, si prepararás una tesis sobre Manzoni, es natural que fichéis todos los libros y artículos sobre Manzoni que hayáis encontrado, pero sería extraño fichar *Los novios* o *Carmagnola*; y lo mismo digo si fuera una tesis so-

bre ciertos artículos del código civil o una tesis de historia de las matemáticas sobre el Programa de Erlangen de Klein.

Lo ideal es tener las fuentes primarias a mano. Esto, si se trata de un autor clásico del que existen buenas ediciones críticas o de un autor moderno cuyos libros están a la venta, no es difícil. De todos modos, se trata de una inversión indispensable. Un libro o una serie de libros *vuestros* se pueden subrayar incluso con varios colores. Y veamos para que sirve esto.

LOS SUBRAYADOS PERSONALIZAN EL LIBRO. Señalan los rastros de vuestro interés. Os permiten volver a un libro mucho tiempo después y encontrar en seguida lo que os interesó. Pero hay que subrayar con criterio. Hay algunos que lo subrayan todo. Eso es como no subrayar nada. Por otra parte, puede suceder que en una misma página haya informaciones que os interesan por diversos conceptos. En tal caso se trata de diferenciar los subrayados.

USAD LOS COLORES, rotuladores de punta fina. Asignad un color a cada tema: utilizaréis los mismos colores en el plan de trabajo y en las diversas fichas. Os servirá cuando estéis en la fase de redacción para saber de inmediato que el rojo se refiere a las partes relevantes del primer capítulo y el verde a las partes relevantes del segundo.

ASOCIAD UNA SIGLA A LOS COLORES (O emplead siglas en vez de colores). Volviendo al tema de los mundos posibles en la ciencia-ficción, pondréis PT en lo que se refiere a los pliegues temporales y C en lo que concierne a las contradicciones entre mundos alternativos. Si la tesis trata de varios autores, asignad una sigla a cada autor.

EMPLEAD SIGLAS PARA SUBRAYAR LA IMPORTANCIA DE LAS INFORMACIONES. Una señal vertical al margen con la anotación IMP nos dirá que se trata de un fragmento *muy importante* y no necesitaremos subrayar todas las líneas. CIT podrá significar que es un fragmento que se ha de citar completo. CIT/PT significará que es una cita ideal para explicar el problema de los pliegues temporales.

ASIGNAD SIGLAS A LOS ASPECTOS SOBRE LOS QUE TENÉIS QUE VOLVER. En una primera lectura ciertas páginas os resultarán oscuras. Podéis proceder escribiendo en el margen, arriba, una R mayúscula (revisar), y así sabréis a dónde recurrir en la fase de profundización, cuando la lectura de libros sucesivos os haya aclarado las ideas.

¿CUÁNDO Y QUÉ NO SE DEBE SUBRAYAR? Cuando el libro no es vuestro, naturalmente, o si se trata de una edición rara de gran valor comercial que no podéis manejar sin depreciar. En tal caso conviene fotocopiar las páginas importantes y subrayar sobre las fotocopias. O tener una libreta donde apuntar los fragmentos importantes con comentarios intercalados. O elaborar un fichero para las fuentes primarias; pero esto último es demasiado fatigoso, pues habría que fichar prácticamente todas las páginas. Bien está si la tesis versa sobre *Le grand Meaulnes*, un librito muy corto; pero ¿y si es una tesis sobre la *Ciencia de la Lógica* de Hegel? Volviendo a nuestro experimento en la biblioteca de Alessandria (III.2.4.), ¿habría que fichar la edición del diecisiete del *Cannocchiale aristotelico* de Tesauro? No tendríais más remedio que recurrir a las fotocopias o al cuaderno e incluso hacer uso en éste de colores y siglas.

COMPLETAD LOS SUBRAYADOS CON PUNTOS DE LECTURA. En forma de tiras de papel o cartulina, y en el trozo que asoma anotad siglas y colores.

¡ATENCIÓN A LA COARTADA DE LAS FOTOCOPIAS! Las fotocopias son un instrumento indispensable para poder llevarse un texto ya leído en la biblioteca o para tener en casa un texto todavía sin leer. Pero frecuentemente las fotocopias son una coartada. Uno se lleva a casa cientos de páginas fotocopias y la actividad manual que ha ejercido sobre el libro fotocopiado le da la impresión de poseerlo. La posesión de la fotocopia exime de la lectura. Esto les sucede a muchos. Una especie de vértigo de la acumulación, un neocapitalismo de la información. Defendeos de las fotocopias: en cuanto las tengáis, leedlas y anotadlas. Si no tenéis prisa, no fotocopieis nada antes de haber *poseído* (esto es, leído y anotado) la fotocopia precedente. Hay muchas cosas que *no sé* por haber podido fotocopiar cierto texto, pues me he tranquilizado como si lo hubiera leído.

SI EL LIBRO ES VUESTRO Y NO TIENE ESPECIAL VALOR COMERCIAL, APUNTAD COSAS EN ÉL SIN DUDARLO. No creáis a los que dicen que hay que respetar los libros. Los libros se respetan usándolos, no dejándolos en paz. Total, si lo revendéis os darán cuatro perras, por lo menos dejad en él los signos de vuestra posesión.

Hay que calcular todas estas cosas antes de escoger el tema de la tesis. Si os va a obligar a manejar libros inaccesibles de millares de páginas, sin posibilidad de fotocopiarlos y sin tiempo para llenar cuadernos y más cuadernos de transcripciones, esa tesis no es la vuestra.

IV. 2.3. Las fichas de lectura

Entre todos los tipos de fichas, las más habituales y a fin de cuentas las más *indispensables* son las fichas de lectura; es decir, las fichas en que anotáis con precisión todas las referencias bibliográficas concernientes a un libro o artículo, donde sintetizáis el tema, seleccionáis alguna cita clave, formuláis un juicio, añadís una serie de observaciones.

En resumen, la ficha de lectura es un perfeccionamiento de la ficha bibliográfica descrita en III.2.2. Esta última solo contiene las indicaciones útiles para localizar el libro, mientras que la ficha de lectura contiene todas las informaciones sobre el libro o artículo, por lo que deberá ser mucho *más grande*. Podéis emplear formatos comunes o hacéroslos vosotros mismos, pero por lo general habrán de tener el tamaño de una hoja de cuaderno en sentido horizontal o de medio folio. Conviene que sean de cartulina para poder consultarlas en el fichero o unir varias con una goma; en ellas se ha de poder escribir con pluma o bolígrafo sin que la tinta quede absorbida y extendida y la pluma ha de correr bien. Su estructura será más o menos la de las fichas propuestas como ejemplo en los cuadros 7-14.

Nada desaconseja, más bien al contrario, que en los casos de libros importantes se llenen muchas fichas consecutivamente numeradas cada una de las cuales lleve observaciones breves sobre el libro o artículo de que se trate.

Las fichas de lectura se utilizan para la literatura crítica. Como he dicho en el párrafo precedente, no aconsejo citas de lectura para las fuentes primarias.

Son muchos los modos de fichar un libro. Depende también de vuestra memoria; hay personas que lo tienen que escribir todo y personas que tienen bastante con un apunte rápido. El método más común es el siguiente:

- a) *Indicaciones bibliográficas precisas*, a ser posible más completas que las de la pequeña ficha bibliográfica; ésta servía para buscar el libro, mientras que la ficha de lectura nos sirve para hablar de él y citarlo correctamente en la bibliografía final; cuando elaboráis la ficha de lectura tenéis el libro delante y es el momento de apuntar todas las indicaciones posibles: número de páginas, ediciones, datos sobre el editor, etc.

- b) *datos sobre el autor*, cuando no se trata de una autoridad conocida.
- c) *breve (o largo) resumen del libro o del artículo*.
- d) *amplias citas* entre comillas de los fragmentos que se supone habrá que citar (y también alguno de más) con indicación precisa de la o las páginas; atención, *no hay que confundir citas y paráfrasis* (véase V.3.2.).
- e) *vuestros comentarios personales*, al final, al principio o a mitad de la cita; para no creer luego que sean obra del autor, se ponen entre corchetes de color.
- f) poned en la parte alta de la ficha una sigla o un color que la refiera a la parte del plan de trabajo correspondiente; si se refiere a varias partes, se ponen varias siglas; si se refiere a la tesis en general, se señala también de algún modo.

Para no seguir dando consejos teóricos será mejor proporcionar algunos ejemplos prácticos. En los cuadros 7 a 14 hay unos ejemplos de ficha. Para no tener que inventar temas y métodos, he repescado las fichas de mi tesis doctoral, que versó sobre *El problema estético en Santo Tomás de Aquino*. Yo no he dicho que mi método de fichas fuera el mejor; estas fichas os ofrecen el ejemplo de un método que incluía diversos tipos de ficha. Podréis ver también que yo mismo no fui tan preciso como os aconsejo ahora. Faltan muchas indicaciones y otras son excesivamente elípticas. Son cosas que he aprendido más tarde. Pero no pretendo que cometáis los mismos errores que yo. No he alterado el estilo ni la ingenuidad. Considérense los ejemplos en lo que valen como tales. Añadiré que he escogido fichas breves y que no doy ejemplos de otras, referentes a obras que posteriormente han sido fundamentales para mi trabajo. Estas llegaron a ocupar hasta diez fichas cada una. Veámoslas de una en una:

Ficha *Croce*: se trataba de una breve reseña, importante a causa de su autor; como ya había encontrado el libro, me limité a dar una opinión muy significativa. Véanse los corchetes finales dos años después hice lo que allí digo.

Ficha *Biondillo*: ficha polémica con toda la irritación del neófito que ve su tema despreciado. Convenía hacerla así, para poner quizá una nota polémica en el trabajo.

Ficha *Glunz*: un libro grueso brevemente consultado con ayuda de un amigo alemán para enterarme bien de qué trataba.

No era de importancia inmediata para mi trabajo pero merecía la pena citarlo en nota.

Ficha *Maritain*: un autor de quien ya conocía el fundamental *Art et Scolastique* pero de quien me fiaba poco. Al final tomé nota de no dar por buenas sus citas sin un control continuo.

Ficha *Chenu*: un breve ensayo de un estudioso serio sobre un tema muy importante para mi trabajo. Le saqué todo el jugo posible. Obsérvese que era el típico caso de referencia a fuentes de segunda mano. Apunté dónde podía verificarlas de primera mano. Más que una ficha de lectura era un complemento bibliográfico.

Ficha *Curtius*: libro importante del que solo necesitaba un párrafo. Tenía prisa y el resto apenas lo hojeé. Después de la tesis lo he leído por otros motivos.

Ficha *Marc*: un artículo interesante del que saqué jugo.

Ficha *Segond*: ficha de liquidación. Me bastaba con saber que ese trabajo no me servía.

Arriba a la derecha veréis siglas. Cuando he puesto letras minúsculas entre paréntesis, significa que eran puntos de color. No es cosa de explicar a qué se referían siglas y colores, lo importante es que estaban allí.

CUADRO 7. FICHA DE LECTURA

Croce, Benedetto

T. Gen. (r)

Recensión de Nelson Sella, *Estetica musicale in S.T.d'A.* (v. ficha)La critica, 1931, p. 71

Alaba el cuidado y la modernidad de convenciones estéticas con que Sella se enfrenta al tema. Pero pasando a St. Croce afirma:

"...el hecho es que sus ideas sobre lo bello y sobre el arte no son falsas, sino generalísimas, y por ello siempre se puede, en cierto sentido, aceptarlas o adoptarlas. Son las que se refieren a la pulcritud o belleza, la integridad, perfección o consonancia, y la claridad, esto es, la nitidez de los colores. Lo mismo sucede con la otra de que lo bello se refiere a la potencia conoscitiva; y, por fin, la doctrina de que la belleza de la creatura es a semejanza de la belleza divina de que participan las cosas. El punto esencial es que los problemas estéticos no constituían objeto de interés propio y verdadero para el medievo en general ni para Santo Tomás, cuya mente trabajaba en otras cosas: de ahí que pague un tributo a la generalidad. Por eso los trabajos sobre la estética de Santo Tomás y de otros filósofos medievales son poco fructíferos y se revisan con aburrimiento, cuando no son (y por lo general no lo son) tratados con la discreción y la gracia con que Sella ha escrito, el suya".

[Rebatir esta tesis puede servir de tema introductorio. Las palabras concluyentes como hipoteca]

CUADRO 8. FICHA DE LECTURA

Biondolillo, Francesco

Hist. Gen (r)

«L'estetica a il gusto. nel Medioevo», capítulo II de Breve Storia del gusto e del pensiero estetico, Mesina, Principato, 1924, pág. 29

Biondolillo o al gentilianismo miope.

Sobrevolamos la introducción, vulgarización para almas jóvenes del verbo de Gentile.

Véamos el capítulo sobre el Medievo: Si queda liquidado en 18 líneas. «En el Medievo, con el predominio de la teología, de quien fue considerada anclár la filosofía ... el problema artístico perdió la importancia que había adquirido especialmente por obra de Aristóteles y Plotino» [¿Carencia cultural o mala fe? ¿Culpa suya o de la escuela?]

Sigamos adelante: «Así pues, estamos de acuerdo con el Dante de la edad madura, que en el convivio (II,1) atribuyó al arte cuatro significados [expone la teoría de los cuatro sentidos ignorando que ya la repetía Beda; no tiene ni idea] ... Y este cuádruple significado creyeron Dante y los demás que estaba en la Divina Comedia, que por el contrario sólo tiene valor artístico cuando, y sólo en tanto que, es expresión pura y desinteresada de un mundo interior propio, y Dante se olvida de todo en su visión». [Pobre Italia! Y pobre Dante, pasarse la vida buscando suprasentidos y este dice que no los había, e incluso que «creyeron... que estaba» y no era así. A citar como te-ratología historiográfica].

CUADRO 9. FICHA DE LECTURA

Glunz, H.H.

T.Gen.Lit. (r,v)

Die Literaturästhetik des europäischen Mittelalters
Bochum-Langendreer, Poppinghaus, 1937. pp. 608

La sensibilidad estética existía en el Medievo y a su luz fueron vistas las obras de los poetas medievales. Centro de la búsqueda y conciencia que podía el poeta tener entonces de su propio arte.

Discierne una evolución del gusto medieval:

- | | |
|----------------|--|
| sig.VII y VIII | -las doctrinas cristianas están ancladas en las formas vacías de la clásica |
| sig.IX y X | -las fábulas antiguas son utilizadas para los fines de la ética cristiana |
| sig.XI y sig. | -aparece el ethos cristiano propiamente dicho (obras litúrgicas, vidas de santos, paráfrasis de la Biblia, predominio del más allá) |
| sig.XII | -el neoplatonismo lleva a una visión del mundo más humana: todo refleja a Dios a su manera (amores, actividades profesionales, naturaleza). Se desarrolla la corriente alegórica (de Alcuino a los Vittorino y demás). |
| sig.XIV | -aun siguiendo al servicio de Dios, la poesía, que era moral, se convierte en <u>estética</u> . Como Dios se expresa en la creación, así el poeta se expresa a sí mismo, pensamientos, sentimientos, (Inglaterra, |

Glunz 2

Dante, etc.)

Hay una recensión del libro de De Bruyne en Revisión de Phil., 1938: dice que dividir la evolución en épocas es precario, pues las diversas corrientes son siempre contemporáneas [es su tesis de los Etudes: sospechar de esta carencia de sentido histórico, ¡crase demasiado en la Philosophia Perennis!] La civilización artística medieval es polifónica.

De Bruyne critica a Glunz porque no se ha detenido en el placer formal de la poesía: los medievales tenían un sentido del mismo bastante vivo, basta pensar en las artes poéticas. Y además una estética literaria formaba parte de una visión estética más general que Glunz descuidada, estética en que convergían la teoría pitagórica de las proporciones, la estética qualitativa agustiniana (modus, species, ordo) y la de Dionisio (claritas, lux). Todo ello sostenido por la sicología de los Vittorino y por la visión cristiana del universo.

CUADRO 10. FICHA DE LECTURA

Maritain, Jacques
«Signe et symbole»
Revue Thomiste, abril 1938, p. 299

T.Simb. (m)

Auspiciando una profunda investigación sobre el tema (desde el ME hasta hoy), se propone bosquejar una teoría filosófica del signo y reflexiones sobre el signo mágico. [Insoportable como de costumbre: moderniza sin hacer filología: [por ejemplo, no se refiere a ST, sino a Juan da Santo Tomás!]- Desarrolla la teoría de Juan (ver mi ficha): «Signum est id quod repraesentat aliud a se potentiae cognoscenti» (Log. II, P. 21, 1). «(Signum) essentialiter consistit in ordine ad signatum» Pero el signo no es siempre la imagen y viceversa (el Hijo es imagen y no signo del Padre, el grito es signo y no imagen del dolor). Juan añade: «Ratio ergo imaginis consistit in hoc quod procedat ab alio ut a principio, et in similitudinem ejus, ut docet S. Thomas, 1. 35 y XCXIII» (???). Entonces dice Maritain que el símbolo es un signo-imagen: «quelque chose de sensible signifiant un objet en raison d'une relation présupposée déanalogie» (3031). Esto me sugiere verificar ST, De Ver. VIII, 5 y C.G. I y II, 49. A continuación Maritain desarrolla ideas sobre el signo formal, instrumental, práctico, etcétera y sobre el signo como acto de magia [parte documentadísima]. Apenas se refiere al arte [pero ya se encuentran aquí aquellas referencias a las raíces inconscientes y profundas del arte que encontraremos después en Creative]

Maritain 2

Intuition]

Con vistas a una interesante interpretación tomista lo siguiente: «dans l'oeuvre d'art se rencontrant le signe spéculatif (l'oeuvre) manifeste autre chose qu'elle) et le signe poétique (elle communique un ordre, un appel); non qu'elle soit formellement signe pratique, mais c'est un signe spéculatif qui par surabondance est virtuellement pratique: et elle-même, sans la vouloir, et à condition de ne pas la vouloir, est aussi une sorte de signe magique (elle séduit, elle ensorcelle)» (329)

CUADRO 11. FICHA DE LECTURA

Chenu, M. D.
«Imaginario - Note de lexicographie philosophique»
Miscellanea Mercati, Vaticano, 1946, p. 593

T.Im.fant. (a)

Varios sentidos del término. Ante todo el agustiniano:
«Im. est vis animae, quae per figuram corporearum rerum absente corpore sine exteriori sensu dignoscit» (cap.38 de aquel De spiritu et anima atribuido en parte a Isaac de Estella y en parte a Hugo de San Víctor y otros).
En De unione corporis et spiritus, de Hugo (PL, 227, 285) se habla de la sublimación de un dato sensible en un dato inteligible que compete a la imaginatio. Desde esta perspectiva mística la iluminación del espíritu y la concatenación dinámica de las potencias se llama formatio. La imaginatio en este proceso de formatio mística vuelve también en Buenaventura Itinerarium: sensus, im. (=sensualitas), ratio, intellectus, intelligentia, apex mentis. La im. interviene en la hechura de lo inteligible, objeto del intellectus, mientras que la intelligentia, completamente purificada de lazos sensibles, capta lo intellecible.
La misma distinción adopta Boecio. Lo intellecible es el mundo sensible, mientras lo intellecible es Dios, las ideas, la hyia, los primeros principios. (Véase Comm. in Isag. Porph. I, 3) Hugo de San Víctor, en el Didasc. resume esta postura. Gilberto de la Porrée recuerda que imaginatio, e intellectus son llamados por muchos opinio; así lo hace Guillermo de Conches. La imago es forma, pero inmersa en la materia, no forma pura.

Chenu 2

[Y aquí tenemos al Aquinate!]

Para él, de acuerdo con los árabes (De ver. 14, 1) la imagen es apprehensio quidditatis simplicis, quae alio etiam nomine formatio dicitur (en I Sent. 19, 5, 1 ad 7). [!!!Pero entonces es la simplex apprehensio!!!] Imaginario traduce el árabe tagawur derivado de gurat (imagen): que también quiere decir forma, del verbo gawara (formar, forjar), y también pintar y concebir. [!!!Muy importante, a revisar!!!]
La vímpus de Aristóteles se convierte en la formatio: formar en sí mismo una representación de la cosa.
Por lo cual, en ST (I Sent. 8, 1, 9): «Primo quod cadit in imaginatione intellectus est ens».
Además Aristóteles en De Anima introduce la famosa definición de fantasía. Pero para los medievales fantasía significaba sensus communis e imaginatio era la virtus cogitativa.
Y sólo Gundisalvo intenta decir: sensus communis = virtus imaginativa = fantasía. [¡Qué pesadez verificar! todo]

CUADRO 12. FICHA DE LECTURA

Curtius, Ernst Robert

T.Gen

Europäische Literatur und lateinisches Mittelalter, Berna, Franke, 1948 en especial c.12, par.3

Un gran libro. De momento sólo me viene bien la pág. 228

Tiende a demostrar que un concepto de poesía en toda su dignidad, capacidad reveladora y profundización de la verdad fue desconocido por los escolásticos mientras que estuvo vivo en Dante y en el siglo catorce [en esto tiene razón]

En Alberto Magno, por ejemplo, el método científico (modus definitionis, divisi collectivus) se opone al método poético de la Biblia (historias, parábolas, metáforas). El modus poeticus como el más débil de los modos filosóficos

[¡¡Hay algo parecido en ST, verificar!!!]

De hecho, Curtius remite a ST (I,1,9 ad 1) y a la distinción de la poesía como infima doctrina (ver fichas).

En suma, la escolástica nunca se ha interesado por la poesía y jamás ha producido ninguna poética [es cierto en cuanto a la escolástica, pero no en cuanto al Medievo] ni teoría del arte [no es cierto]. Molestarse en hacer una estética de la literatura y de las artes plásticas sin sentido y sin objetivo. La condena es sancionada en la n.1 de pág. 229: «El hombre moderno sobrevalora sin medida el arte porque ha perdido el sentido de la belleza inteligible que el neoplatonismo y el ME tenían bien claro. Sero ce amavi, Pulchritudo tan antiqua et tan nova,

Curtius 2

dice Agustín a Dios (Conf., X, 27, 38). Aquí se habla de una belleza de la que nada sabe la estética [sí, y el problema de la participación de la Belleza divina en los seres?]. Cuando la escolástica habla de la Belleza, la piensa como un atributo de Dios. La metafísica de lo Bello (véase Plotino) y la teoría del arte no tienen nada que ver» [¡es a cierto, pero se encuentran en el terreno neutro de una teoría de la forma!]

[¡Atención, este no es como Blondillo! No conoce ciertos textos filosóficos referentes a esto, pero sabe lo que se hace. A refutar con respeto]

CUADRO 13. FICHA DE LECTURA

Marc. A.

T.Tom Gen Transc (r)

«La methode d'opposition en ontologie»
Revue Neoscholastica, I, 1931, p. 149

Artículo teórico, pero contiene sugerencias útiles.

El sistema tomista se mueve en un juego de oposiciones que le da vida. Desde la idea primitiva de ser (donde el espíritu y lo real se encuentran en un acto cognoscitivo que hace alcanzar aquella realidad primera que les supera a las dos), hasta los trascendentales vistos en mutua oposición: identidad y diversidad, unidad y multiplicidad, contingencia y necesidad, ser y no ser se hacen Unidad. El ser en relación con la inteligencia como experiencia interior es Verdad, en relación con la verdad como lo espectacular exterior es Bondad: «une notion synthétique concilie en elle ces divers aspects et révèle l'être relatif à la fois à l'intelligence et à la volonté, intérieur et extérieur à l'esprit: c'est la Beau. A la simple connaissance il ajoute la complaisance et la joie, tout comme il ajoute au bien la connaissance: il est la bonté du vrai, le vérité du bien; la splendeur de tous les transcendentaux réunis - cita de Maritain» (154)
La demostración continúa siguiendo esta línea de desarrollo:

- Ser: 1. Trascendentales
2. Analogía como composición de la multiplicidad en la unidad

Marc 2

Acto y potencia [aquí está cerquísima de Grenat o viceversa]

Ser y esencia

3. Los predicamentos; el ser en la medida en que lo afirmamos es -y lo afirmamos en la medida en que es
Sustancia: individuación, etc.
La relación

Por la oposición y la composición de todos los contrarios se llega a la unidad. Lo que era escándalo para el pensamiento, lo conduce, no obstante, al sistema.

[a usar para algunas ideas sobre los trascendentales.
ver también las ideas sobre la alegría y la complacencia para el capítulo sobre la visión estética, y pulchra dicuntur quae visa placent]

CUADRO 14. FICHA DE LECTURA

Segond, Joseph
«Esthétique de la lumière et de l'ombre»

T.Lux, Clar. (n)

Revue Thomiste, 4, 1939, p. 743

Un estudio sobre la luz y la sombra, si bien entendidas en sentido físico.
Sin referencias a la doctrina tomista.
De ningún interés para mí.

IV.2.4. La humildad científica

No os dejéis impresionar por el título de este párrafo. No se trata de una disquisición ética. Se trata de métodos de lectura y de fichas.

Habréis visto en los ejemplos de ficha que os he puesto uno en que yo, joven investigador, me burlo de un autor liquidándolo con pocas palabras. Todavía estoy convencido de no haberme equivocado, y en cualquier caso pude permitírmelo porque él había liquidado en dieciocho líneas un tema muy importante. Pero se trataba de un caso límite. En cualquier caso, lo fiché y tuve en cuenta su opinión. Y todo esto no solo porque haya que registrar todas las opiniones emitidas sobre nuestro tema, sino también porque *no he dicho que las mejores ideas vengan de los autores mayores*. Y ahora os contaré la historia del abate Vallet.

Para entender bien la historia tendría que explicaros cuál era el problema de mi tesis y cuál el escollo interpretativo en que llevaba casi un año encallado. Como el problema no puede interesar a todos, digamos sucintamente que para la estética contemporánea el momento de la percepción de lo bello es por lo general un momento intuitivo, pero en Santo Tomás la categoría de la intuición no existe. Muchos intérpretes contemporáneos se han esforzado por demostrar que de algún modo Santo Tomás había hablado de intuición, lo cual era hacerle violencia. Por otra parte, en el Aquinate el momento de la percepción de los objetos era tan rápido e instantáneo que no explicaba el goce de las cualidades estéticas, que son muy complejas, juegos de proporciones, relaciones entre la sustancia de la cosa y el modo en que organiza la materia, etc. La solución estaba (y llegué a ella un mes antes de terminar la tesis) en el descubrimiento de que la contemplación estética correspondía al acto, mucho más complejo del *juicio*. Pero Santo Tomás no decía esto claramente. Y sin embargo, por el modo en que hablaba de la contemplación estética era inevitable llegar a tal conclusión. Pero la finalidad de una búsqueda interpretativa muchas veces es precisamente esta: hacer decir explícitamente a un autor lo que no ha dicho y que no podía dejar de decir si se le planteaba la pregunta. En otros términos, mostrar que confrontando varias afirmaciones, en los términos del pensamiento estudiado debe resultar tal respuesta. El autor quizá no lo ha dicho porque le parecía obvio o porque —como en el caso de Santo Tomás— nunca había considerado or-

gánicamente el problema estético, sino que hablaba siempre de él en incisos, considerando que era un asunto no problemático.

Así pues, yo tenía un problema. Y ninguno de los autores que leía me ayudaba a resolverlo (y si en mi tesis había algo original era precisamente aquel planteamiento con la respuesta que había de llegar de fuera). Y mientras huroneaba acongojado buscando textos que me ayudaran, un día encontré en un librero de viejo de París un librito que me atrajo en principio por su hermosa encuadernación. Lo abro y me encuentro con que es obra de un tal abate Vallet, *L'idée du Beau dans la philosophie de Saint Thomas d'Aquin* (Lovaina, 1887). No lo había encontrado en ninguna bibliografía. Era obra de un autor menor del siglo pasado. Naturalmente, lo compré (además me salió barato), me puse a leerlo y me di cuenta de que el abate Vallet era un pobre hombre que repetía ideas recibidas y que no había descubierto nada nuevo. Si seguí leyéndolo no fue por «humildad científica» (todavía no la conocía, la aprendí leyendo aquel libro, el abate Vallet fue mi gran maestro), sino por pura obstinación y para recuperar el dinero que había gastado. Sigo adelante y en un momento dado, casi entre paréntesis, expresada probablemente por descuido, sin que el abate se diera cuenta del alcance de su afirmación, encuentro una referencia a la teoría del juicio en conexión con la de la belleza. ¡Qué iluminación! ¡Había encontrado la clave! Y me la había proporcionado el pobre abate Vallet. Él había muerto hacía cien años, nadie se ocupaba ya de él, y sin embargo tenía algo que enseñar a quien se pusiera a escucharle.

Esto es la humildad científica. Cualquiera puede enseñarnos algo. A lo mejor nosotros mismos somos tan arrojados que conseguimos que nos enseñe algo alguien que era menos arrojado que nosotros. Y también el que no nos parezca muy arrojado tiene arrojados escondidos. Además, el que no es arrojado para uno puede serlo para otro. Las razones son muchas. El hecho es que hay que escuchar con respeto a cualquiera sin por ello eximirnos de pronunciar juicios de valor; o de saber que aquel autor piensa de modo muy distinto al nuestro, que ideológicamente está muy lejos de nosotros. Pero también el más feroz de los adversarios puede sugerirnos ideas. Depende del tiempo, de la estación, de la hora del día. A lo mejor, de haber leído al abate Vallet un año antes, no hubiera cogido la sugerencia. Y quién sabe cuántos más hábiles que yo le habían leído sin encontrar nada interesante.

Pero aquel episodio me ha enseñado que si se quiere investigar no hay que despreciar ninguna fuente, y esto por principio. Esto es lo que yo llamo humildad científica. Quizá sea una definición hipócrita por celar mucho orgullo, pero no planteéis problemas morales: sea orgullo o humildad, practícadla.